



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

EL CIUDADANO DOCTOR EMILIO MARTINEZ MANAUTOU, Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado se ha servido expedir el siguiente

DECRETO No. 463 Por medio del cual se expide CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en uso de las facultades que le concede el Artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, tiene a bien expedir el siguiente

DECRETO No. 463

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1.- El presente Código establece los siguientes procedimientos:

I.- El procedimiento para imputables que estará integrado por las siguientes etapas:

a).- La de averiguación previa, hasta la consignación a los Tribunales, que regula las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

b).- La de preinstrucción, que comprende desde el auto de radicación, hasta el de formal prisión, el de sujeción a proceso, el de libertad por falta de elementos para procesar, el de no sujeción a proceso o el de libertad absoluta, en su caso;

c).- La de instrucción que se desarrollará una vez dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta el cierre de la misma y durante la cual se propondrán y rendirán las pruebas necesarias en los plazos y términos que correspondan; y,

d).- La de juicio, donde el Ministerio Público precisa su acción y el procesado su defensa, se celebra la audiencia de vista, el Tribunal valora las pruebas, dicta la sentencia definitiva y causa ejecutoria.

II.- El procedimiento para inimputables, exceptuando a los menores de dieciocho años, el cual se regirá por la ley respectiva.

III.- El procedimiento de ejecución de sanciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley relativa a la readaptación social.

ARTICULO 2.- El ejercicio de la acción penal ante los tribunales es facultad exclusiva del Ministerio Público. A éste y a la policía ministerial a su mando incumbe la persecución de los delitos.

ARTICULO 3.- El Ministerio Público, en el ejercicio de su acción persecutora y en la etapa de averiguación previa, deberá:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas, sobre hechos que puedan constituir delitos;



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

II.- Recabar las pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los participantes;

III.- Solicitar a la autoridad judicial el embargo precautorio, depósito de personas, alimentos orden de cateo y todas aquellas medidas precautorias más aptas para asegurar la vida, la integridad y derechos del ofendido o víctimas;

IV.- Solicitar, en su caso, de la autoridad judicial, la aprehensión o detención de los probables responsables; y

V.- Dictar todas las providencias para proporcionar a las víctimas u ofendidos, atención médica y psicológica de urgencia;

VI.- Dictar todas las providencias urgentes para asegurar los derechos de las víctimas u ofendidos, o la restitución en el goce de los mismos;

VII.- Determinar la reserva o el no ejercicio de la acción penal y notificarla al ofendido o la víctima;

VIII.- Ejercitar la acción penal y solicitar la reparación del daño;

IX.- Conceder y en su caso revocar o negar el beneficio de la libertad provisional bajo caución al indiciado cuando así proceda, de acuerdo a los términos, requisitos y limitaciones que este Código establece;

X.- Procurar la conciliación entre el ofendido o la víctima y el inculpado, en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, y en los perseguibles de oficio cuando el perdón del ofendido o la víctima sea causa de extinción de la acción penal; y

XI.- Las demás que señale la ley.

ARTICULO 4.- El Ministerio Público no ejercerá la acción penal:

I.- Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito; y,

II.- Cuando agotada la averiguación no aparezca acreditada la probable responsabilidad del indiciado; y

III.- Cuando hubiere alguna causa de extinción de la acción penal a que se refiere el Título Octavo, Libro Primero del Código Penal.

ARTICULO 5.- Corresponde a los tribunales penales la aplicación de penas y medidas de seguridad, cuando en su sentencia declaren la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, sin perjuicio de que estas últimas sean aplicables por el Ejecutivo de acuerdo a las leyes especiales.

ARTICULO 6.- En el procedimiento ante los Tribunales, el Ministerio Público promoverá:

I.- La práctica de cuanta diligencia sea necesaria, para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del inculpado;

II.- La libertad del inculpado, previa autorización del Procurador General de Justicia:

a).- Cuando durante el procedimiento aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue, y

b).- Cuando por datos posteriores estime que ya no es procedente una orden de aprehensión no ejecutada aún; solicitará en este caso; se deje sin efecto, lo que se acordará de plano sin perjuicio de que se continúe la averiguación y de que posteriormente, vuelva a ejercitarse si procede;

III.- La aplicación tanto de las penas como de las medidas de seguridad;

IV.- la reparación del daño en los términos previstos en la ley;

V.- La interposición de los recursos que la ley señale; y lo que corresponda en los incidentes que se tramiten.

VI.- Lo que corresponda en los incidentes que se tramiten.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 7.- En la Segunda Instancia el Ministerio Público sostendrá o no el recurso, interpuesto ante el Juez; en el primer caso expresará sus agravios e intervendrá en todas las actuaciones e incidentes que corresponda, pudiendo promover las pruebas en los casos provistos por la Ley; en el segundo, deberá proceder conforme a lo señalado por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento.

ARTICULO 8.- En la averiguación previa y cuando no haya detenido, el Ministerio Público podrá solicitar el auxilio de los Tribunales del Estado para librar exhorto y practicar cateos, así como en aquellos casos en que la prueba requerida sólo pueda lograrse mediante orden judicial.

ARTICULO 9.- En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho, a su elección, a ser asesorado por un Licenciado en Derecho y/o a recibir asesoría jurídica por parte del Ministerio Público, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a que su asesor coadyuve con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalan las leyes; por lo tanto podrán poner a disposición del Ministerio Público y del Juez Instructor, a través de aquél, por sí o por medio de su asesor jurídico, todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la probable y plena responsabilidad penal del inculpado según el caso, y a justificar la reparación del daño, esto último podrán hacerlo también directamente ante el juez.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTICULO 10.- El Ejecutivo del Estado por conducto del órgano que la ley determine, ejecutará las sentencias pronunciadas por los tribunales hasta su cumplimiento, sin perjuicio de la concesión de los beneficios que la ley señale; tendiente a la readaptación social de los delincuentes.

TITULO PRIMERO REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL

CAPITULO I COMPETENCIA

ARTICULO 11.- En materia penal no cabe prórroga ni renuncia de competencia.

ARTICULO 12.- Es Juez competente para juzgar de los hechos delictuosos y aplicar la sanción procedente, el del lugar donde se hubiere cometido el delito, salvo lo establecido en este Código, en el Código Penal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 13.- Cuando haya varios jueces de la misma categoría o se dude en qué lugar se cometió el delito, es competente para conocer el que haya prevenido.

ARTICULO 14.- Si se cometieron dos o más delitos en dos o más distritos dentro del Estado, será competente para conocer de ellos el Juez que conociere del primero, procediéndose en este caso conforme a las reglas de acumulación de procesos.

ARTICULO 15.- En caso de concurso de delitos del orden común, la competencia se fija atendiendo a la sanción del delito mayor, y a la privativa de libertad cuando se señalen varias de distinta naturaleza.

ARTICULO 16.- Los Jueces Menores a que se refiere la Constitución Política del Estado, conocerán de delitos que tengan como sanción caución de no ofender, amonestación, apercibimiento, prisión hasta de dos años o multa hasta de cuarenta días salario; también



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

conocerán de los delitos que tengan pena alternativa. En los municipios que no sean cabecera de Distrito Judicial, en auxilio de los de Primera Instancia, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para recibir la consignación del Ministerio Público; ordenar la aprehensión de los presuntos responsables; practicar las diligencias y dictarlas resoluciones que correspondan en el período de preinstrucción.

ARTICULO 17.- El juez o tribunal que se estime incompetente para conocer de su causa, una vez practicadas las diligencias más urgentes y de haber dictado, si procediere el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se inhibirá y remitirá las actuaciones a la autoridad que juzgue competente.

Si la autoridad a quien se remita el proceso, a su vez se estimara incompetente, lo elevará al Superior que deba dirimir la competencia, para que resuelva lo que corresponda.

CAPITULO II FORMALIDADES

ARTICULO 18.- Todas las actuaciones serán en idioma español. Los documentos que se presenten en otro idioma, deberán acompañarse de su correspondiente traducción.

En las actuaciones se expresará el día, mes y año en que se practiquen, escribiéndose con número y letra las fechas y cantidades. La hora de su práctica se expresará cuando tenga relevancia respecto a la diligencia correspondiente.

Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, pero se tomarán las providencias necesarias para garantizar el principio de la audiencia pública.

ARTICULO 19.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía Ministerial, en su caso, estarán asistidos en las diligencias que practiquen de sus respectivos Secretarios si los tuvieren, o de testigos de asistencia, quienes se encargaran de dar fe de lo actuado.

En las diligencias se empleará escritura a máquina o a mano, pudiendo auxiliarse, cuando proceda, de apuntes taquigráficos, dictáfono o cualquier otro medio con el que se pretenda reproducir imágenes o sonidos, todo lo cual se hará constar en el acta que se levante al respecto.

ARTICULO 20.- En ninguna actuación se emplearán abreviaturas ni se rasparán ni se borrarán las palabras equivocadas; sobre éstas se pondrá una línea delgada que permita su lectura, lo que se salvará al final, antes de firmar el acta; en igual forma se procederá con las palabras que se hubieren enterrrenglonado.

Toda actuación concluirá con una línea, tirada desde la última palabra hasta terminar el renglón.

Si éste se hubiere terminado, la línea se trazará abajo y antes de las firmas.

ARTICULO 21.- Todas las hojas del proceso deberán ser numeradas progresivamente por el respectivo Secretario quien cuidará también de poner el sello del Tribunal el fondo del cuaderno, de manera que abarque las dos caras, rubricándolas en el centro.

Cuando se examine a un testigo, éste firmará o estampará sus huellas digitales, en cada una de las hojas en que conste su declaración.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones o variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, pero en el mismo acto de la diligencia, se asentarán por el Secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la misma.

El secretario o testigos de asistencia ante quienes se practique la diligencia, cuidará de que los que intervengan en ella la firmen o estampen sus huellas digitales, exactamente al margen, encima de su nombre puesto a máquina o a mano.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 22.- No se entregarán los expedientes a las partes, las que podrán imponerse de ellos en la Secretaría. Al Ministerio Público se le podrán entregar, cuando a juicio del juez no se entorpezca el procedimiento.

ARTICULO 23.- Cuando se dé vista de la causa al inculpado, el tribunal tomará las precauciones que crea convenientes para que no las destruya; no obstante, si temiere fundadamente que el procesado dañe los autos, no se le permitirá leer la causa por sí mismo, sino que le será leída por el Secretario en presencia de su defensor.

ARTICULO 24.- Si se perdiera un expediente se repondrá, siguiendo las reglas de los incidentes, a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen. En todo caso, se dará vista al Ministerio Público para lo que corresponda.

Quando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en el auto de detención, en el de formal prisión o en el de sujeción a proceso, o en cualquiera otra resolución de que haga constancia, siempre que no se hubiera objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que en ellos se haga.

ARTICULO 25.- Las promociones que se hagan por escrito, deberán ser firmadas por su autor, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario, pero siempre deberán ser ratificadas si el promovente sólo estampa sus huellas digitales.

ARTICULO 26.- Los secretarios deberán dar cuenta al Juez o Magistrado, en su caso, dentro del término de veinticuatro horas, con las promociones que se hicieren.

Para tal efecto, se hará constar en los expedientes el día y hora en que se presenten por escrito o se hagan las verbales.

ARTICULO 26 bis.- La autoridad judicial por conducto de los Secretarios, los que hagan sus veces o en su caso los testigos de asistencia, cotejarán las copias o testamentos de constancias que mandaren expedir, autorizándolas con su firma y el sello correspondiente.

El Ministerio Público en el período de averiguación previa, asistido de un Oficial Secretario o dos testigos de asistencia, cotejará las copias o testimonios de constancias que expidan y fueren solicitadas por el ofendido, el presunto responsable, sus representantes legales o personas facultadas para ese efecto.

CAPITULO III INTERPRETES

ARTICULO 27.- Cuando el inculpado, el ofendido, los testigos o los peritos no hablen el idioma español se nombrará de oficio uno o más intérpretes, mayores de edad, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y respuestas que hayan de trasmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción.

Quando no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido catorce años.

ARTICULO 28.- Si el inculpado, el ofendido o algún testigo fuera sordo o mudo, y sepan leer y escribir, se les interrogará por escrito; si no supieren, se les nombrará un intérprete que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años.

ARTICULO 29.- Las partes podrán recusar al intérprete expresando los motivos de la recusación, la que se resolverá de plano por el funcionario que practique las diligencias. Contra tal resolución no procederá recurso alguno.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 30.- No podrán ser intérpretes quienes tengan otra participación en el proceso.

CAPITULO IV DESPACHO DE LOS NEGOCIOS

ARTICULO 31.- Los tribunales tienen el deber de mantener el buen orden, de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto, por las faltas que cometan, las correcciones que este Código señala.

Si las faltas llegaren a constituir delito se hará del conocimiento del Ministerio Público, rendimiento el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

ARTICULO 32.- Los tribunales impondrán cualquiera de las correcciones disciplinarias que procedan, por las faltas que cometa alguna persona y por las que en el desempeño de sus funciones cometan sus subordinados, abogados, apoderados y defensores.

Cuando la corrección recaiga sobre persona que goce sueldo del erario estatal, se dará aviso a la Tesorería.

ARTICULO 33.- Derogado.

ARTICULO 34.- Contra cualquiera providencia, en que se imponga alguna corrección disciplinaria, se oirá al interesado si lo solicita, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que tenga conocimiento de ella.

En vista de lo que manifieste el interesado, el que la hubiere impuesto resolverá lo que estime procedente.

ARTICULO 35.- Por ningún acto judicial se pagarán costas. El funcionario o empleado que las cobre o que reciba alguna cantidad, aunque sea a título de gratificación, será de plano destituido de su cargo, sin perjuicio de las demás sanciones que prevé el Código Penal.

ARTICULO 36.- Todos los gastos que se originen en un proceso, por diligencias promovidas por parte interesada, que no sea el Ministerio Público, o no decretadas de oficio por el Tribunal, serán a cargo del promoverte.

ARTICULO 37.- Los peritos, intérpretes y demás personas que intervengan en los procesos, sin recibir sueldo o retribución del Erario, cobrarán sus honorarios conforme a los aranceles vigentes; si no hubiere éstos, los honorarios se fijarán por personas del mismo arte u oficio.

ARTICULO 38.- Las personas que acepten el cargo de peritos y que emitan un dictamen sobre puntos decretados por los tribunales o a petición del Ministerio Público, no percibirán honorarios si gozan de sueldo del Erario.

ARTICULO 39.- Cuando cambiare el titular de un Tribunal, no se proveerá auto alguno haciéndolo saber; pero se insertará el nombre completo del nuevo funcionario en el primer proveído que se dicte. Cuando no tenga que dictarse proveído alguno antes de emitir sentencia, sí se hará saber el cambio del titular.

ARTICULO 40.- Todo tribunal, cuando estén comprobados el cuerpo del delito, dictará oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que se encuentren plenamente justificados.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 41.- Cuando en la instrucción de un proceso, se encontrare que el hecho tenga conexidad con otros que estén en período de instrucción, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público y a la defensa, para que promuevan lo que corresponda.

ARTICULO 42.- Las promociones verbales de las partes durante el procedimiento que no sean de las que se formulen en el acto de una notificación, podrán hacerse ante los Secretarios, así como la ratificación de las que se hagan por escrito cuando aquella se ordene. De todo ello se tomará razón escrita.

En caso de urgencia, los Magistrados o Jueces podrán comisionar a sus Secretarios para la práctica de cualquier acto judicial incluyendo las notificaciones.

ARTICULO 43.- Son correcciones disciplinarias:

- I.- El apercibimiento;
- II.- Multa hasta de treinta días salario,
- III.- La suspensión hasta por un mes; y
- IV.- Arresto hasta de 36 horas.

La suspensión sólo se podrá aplicar a los funcionarios o empleados judiciales.

ARTICULO 44.- Ministerio Público en la averiguación previa y los Tribunales, podrán emplear para hacer cumplir sus determinaciones, cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I.- Multa de diez a treinta días salario;
- II.- Auxilio de la fuerza pública; y
- III.- Arresto hasta de quince días.

ARTICULO 45.- Derogado.

ARTICULO 46.- La iniciación de todo procedimiento judicial será comunicada al Tribunal Superior.

CAPITULO V EXHORTOS Y REQUISITORIAS

ARTICULO 47.- Cuando tuviere que practicarse una diligencia judicial fuera del ámbito territorial del juzgador, se encargará su cumplimiento por medio de exhorto o requisitoria al funcionario correspondiente de la Entidad en que dicha diligencia deba practicarse, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo siguiente.

Se empleará la forma de exhorto cuando se dirija a un funcionario igual o superior en grado y de requisitoria cuando se dirija a un inferior.

ARTICULO 48.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, siempre que lo juzguen necesario para la pronta administración de justicia, podrán trasladarse a cualquier lugar del Estado, para practicar las diligencias y librar las citaciones que sean pertinentes, sin necesidad de requisitoria y, en su caso, podrán autorizar, por resolución escrita, al Secretario, Actuario o funcionario público de su oficina para el cumplimiento de alguna resolución.

ARTICULO 49.- Cuando tuviere que practicarse una diligencia por el Ministerio Público fuera del Estado, se encargará su cumplimiento conforme al Convenio de Colaboración respectivo, a la Procuraduría de Justicia de la Entidad correspondiente; lo mismo acontecerá para la entrega de indiciados, procesados o sentenciados; los actos anteriores deberán sujetarse al párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución Federal y a los Convenios de Colaboración que suscriban las respectivas Procuradurías.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 50.- Se dará entera fe y crédito a los oficios de colaboración, exhortos y requisitoria que libren, según el caso, el Ministerio Público, Tribunales y Jueces de la República, debiendo, en consecuencia, cumplimentarse siempre que llenen las condiciones fijadas por la ley o por los Convenios de Colaboración celebrados conforme al Artículo 119 Constitucional.

ARTICULO 51.- Los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar, irán firmados por el Procurador o Sub-Procurador, por el Magistrado o Juez, según el caso, y por el respectivo secretario, en estos dos últimos casos y llevarán, además, el sello de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 52.- En casos urgentes, se podrá usar el telégrafo, el teléfono, el telex, la radio telefónica o cualquier otro medio de comunicación que a juicio del Ministerio Público Investigador o del juez se estimen convenientes, de lo que se dejará constancia en autos; en el mensaje se expresará con toda claridad la diligencia de que se trate, el nombre de los interesados, el fundamento de la providencia y el aviso de que se mandará el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje.

ARTICULO 53.- Los exhortos a los Tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan, serán legalizadas por el Gobernador del Estado y las de éste por el Secretario de Gobernación.

ARTICULO 54.- No será necesaria la legalización si la ley o prácticas del país a cuyo Tribunal se dirija el exhorto no establecen ese requisito para los documentos de igual clase.

ARTICULO 55.- Respecto de los países cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el Tribunal exhortante al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual deba cumplirse.

Los exhortos que del extranjero se dirijan a los Tribunales del Estado, podrán también enviarse directamente por el Tribunal exhortante al exhortado, bastando que sean legalizados por el Ministro o Cónsul Mexicano residente en el país o lugar del Tribunal exhortante.

ARTICULO 56.- Los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias que se reciban en el Estado se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de tres días, a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el Ministerio Público o el Juez fijarán el que crean conveniente.

ARTICULO 57.- Cuando hubieren de ser examinados miembros del Cuerpo Diplomático Mexicano que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones, se dirigirá oficio por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores al Embajador o Ministro Diplomático respectivo, para que, si se trata de él mismo, informe bajo protesta, y si no, examine en la misma forma al que deba declarar.

ARTICULO 58.- Cuando se trate de citaciones y los dos jueces estuvieran sujetos a un mismo Tribunal, aquéllas se solicitarán por oficio. En este caso se podrá observar lo previsto en el Artículo 48.

ARTICULO 59.- Si el Tribunal exhortado o requerido, considerase que no debe cumplimentarse el exhorto o requisitoria por interesarse en ello su competencia, o si tuviere duda sobre este punto, oír al Ministerio Público y resolverá dentro de tres días, promoviendo en su caso la competencia conforme a las reglas establecidas en este Código.

ARTICULO 60.- Será apelable la resolución dictada por el Juez exhortado o requerido, que niegue la práctica de la diligencia.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 61.- Cuando un Tribunal no pudiere practicar, por sí mismo en todo o en parte, las diligencias que se le encarguen, por tener que verificarse éstas en población distinta pero dentro de su jurisdicción, podrá encomendarlas al Juez Menor, remitiendo el exhorto original, o un oficio con las inserciones necesarias si aquél no pudiera mandarse.

ARTICULO 62.- Cuando el Ministerio Público o el Juez no puedan dar cumplimiento al oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, según el caso, por hallarse, en otra circunscripción territorial las personas o los bienes que sean objeto de la diligencia, lo remitirán al Ministerio Público o al Juez del lugar en que aquélla o éstos se encuentren y lo harán saber al requirente.

ARTICULO 63.- Las providencias que se dicten para el cumplimiento de un oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, cuando así lo prevenga el despacho correspondiente, se notificarán conforme a las reglas establecidas en el Capítulo Décimo de este Título.

ARTICULO 64.- Cuando se demore en el Estado el cumplimiento de un oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, se recordará su despacho por medio de oficio. Si a pesar de éste continuare la demora, la autoridad requirente lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del requerido; dicho superior apremiará al moroso, lo obligará a cumplimentar el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria y le exigirá la responsabilidad en que hubiere incurrido.

ARTICULO 65.- Los Tribunales al dirigirse a las autoridades o funcionarios que no sean judiciales, lo harán por oficio.

CAPITULO VI TERMINOS JUDICIALES

ARTICULO 66.- Los términos judiciales son improrrogables y empezarán a contarse desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación, salvo disposición expresa en contrario.

No se incluirán en los términos los domingos ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al inculcado a disposición de los tribunales, de su declaración preparatoria o de resolver su situación jurídica, en cuyos casos los términos contarán de momento a momento, desde que se ponga al inculcado a disposición del Juez correspondiente.

ARTICULO 67.- Sin perjuicio de lo señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, los términos se contarán por días hábiles que se entenderán de las cero a las veinticuatro horas.

CAPITULO VII CATEOS

ARTICULO 68.- El cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita expedida por la autoridad judicial, en la que se expresan el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

ARTICULO 69.- Cuando el Ministerio Público actúe como investigador de delitos, podrá pedir a la autoridad judicial que practique cateos proporcionando a ésta los datos que justifiquen el registro, precisando el motivo o motivos que acrediten la necesidad de la medida, que siempre deberá ser de notoria urgencia.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 70.- Si la autoridad concede la práctica del cateo, señalará a los funcionarios o agentes de la Policía Ministerial que lo practiquen y, una vez concluida la diligencia, se enviará al Ministerio Público en su caso, el acta correspondiente. La autoridad que concede el cateo, siempre designará a uno de sus funcionarios para que asista a la diligencia.

ARTICULO 71.- Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos u objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otra cosa que se encuentre si fuere conducente a la investigación, haciéndose un inventario de los objetos que se recojan.

CAPITULO VIII AUDIENCIAS

ARTICULO 72.- Todas las audiencias serán públicas. En los casos en que se trate de un delito que afecte la moral o las buenas costumbres, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, pudiendo entrar al local en que se celebre, exclusivamente, las partes y demás personas que deban intervenir en ella.

ARTICULO 73.- En las audiencias la policía estará a disposición del Juez, Magistrado o funcionario que las presidan, en sus respectivos casos.

ARTICULO 74.- En las audiencias el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por la persona que designe libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

El funcionario a que se refiere el artículo anterior preguntará siempre al inculpado, antes de cerrar el debate, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

Si el inculpado tuviere varios defensores, sólo se oirá a uno en la defensa y al mismo o a otro en la réplica.

ARTICULO 75.- La víctima o el ofendido o su representante podrán comparecer a la audiencia por si o por medio de su asesor jurídico y alegar lo que a su derecho convenga, con las mismas facultades que tiene la defensa.

ARTICULO 76.- Todos los que asistan a la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, quedando prohibido dar señales de aprobación o desaprobación o externar opiniones o manifestarse de cualquier modo sobre la culpabilidad o inocencia del inculpado, sobre las pruebas que se rindan o sobre la conducta de alguno de los que intervienen; el trasgresor será amonestado; si reincidiere se le ordenará salir del local donde la audiencia se celebre.

Si se resiste a salir o vuelve al lugar, se le expulsará por medio de la fuerza pública y se le impondrá una corrección disciplinaria.

ARTICULO 77.- Cuando hubiere tumulto, el funcionario que presida la audiencia ordenará que la fuerza pública desaloje a los causantes, a quienes podrá imponerse la corrección disciplinaria que se considere, continuándose la audiencia a puerta cerrada; en su defecto, ordenará la suspensión de la misma hasta en tanto se logren las condiciones necesarias para su desahogo.

Si el inculpado altera el orden en una audiencia, se le apercibirá de que si insiste en su actitud se tendrá por renunciado su derecho de estar presente; si no obstante esto continúa le mandará retirar del local y proseguirá la diligencia con su defensor. Todo esto sin perjuicio de aplicarle la corrección disciplinaria que el Tribunal estime pertinente.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 78.- Si el defensor perturbase el orden se le apercibirá. Si reincidiere se le desalojará, designándose de inmediato un defensor público al inculpado, sin perjuicio del derecho de éste para designar, en el acto o con posterioridad, persona de su confianza que lo defienda o defenderse por sí mismo. Al expulsado se le impondrá arresto o multa como corrección disciplinaria.

ARTICULO 79.- Si el que cometiera las faltas indicadas en el artículo anterior, fuere el Representante del Ministerio Público, se procederá en lo conducente en la misma forma, pero además se dará cuenta al Procurador de Justicia para lo que corresponda.

ARTICULO 80.- Durante la audiencia el inculpado sólo podrá comunicarse con sus defensores, sin poder dirigir la palabra al público.

Si infringiere esta disposición, tanto el inculpado como a aquél con quien se comunique, se les impondrá una corrección disciplinaria.

ARTICULO 81.- En todos los casos a que se refiere este Capítulo, si las conductas, las faltas o los desórdenes, fueren constitutivos de delitos, con testimonio del acta que se levante y demás constancias que se estimen conducentes, se hará del conocimiento del Ministerio Público para lo que corresponda.

CAPITULO IX RESOLUCIONES

ARTICULO 82.- Las resoluciones judiciales son:

I.- Sentencias, si terminan la instancia decidiendo el asunto en lo principal; y

II.- Autos, en cualquier otro caso.

Toda resolución expresará el lugar y la fecha en que se pronuncie.

ARTICULO 83.- Las sentencias contendrán:

I.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, edad, estado civil, residencia o domicilio, ocupación, nacionalidad escolaridad;

II.- Bajo el rubro de resultando, un extracto breve de lo hechos, exclusivamente conducentes a la sentencia;

III.- Bajo el rubro de considerando, las razones y fundamentos jurídicos sobre la apreciación de los hechos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso; la valoración de las pruebas y lo previsto en el Artículo 69 del Código Penal;

IV.- La condena o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive, que se deriven del proceso; y

V.- El nombre del funcionario que las dicte.

ARTICULO 84.- Las resoluciones judiciales deberán dictarse:

I.- Dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que se dé cuenta al Juez o Magistrado de las promociones que se hicieran, si se trata de autos que contengan resoluciones de mero trámite y, dentro de 3 (tres) días computados de igual modo, para los demás autos, salvo lo que la ley disponga para casos especiales;

II.- Dentro de 15 (quince) días contados desde el siguiente a la fecha de la audiencia, si se tratare de sentencia, pero si el expediente excediere de 500 hojas, por cada 50 de exceso se aumentará un día.

ARTICULO 85.- Las resoluciones se pronunciarán por los respectivos funcionarios, firmándolas en unión del Secretario o de quien haga las veces de este último.

ARTICULO 86.- Cuando se trate de resoluciones de la competencia del Tribunal Pleno, se dictarán en la forma y con los requisitos establecidos por la ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 87.- En los casos del Artículo anterior, el Magistrado que no estuviere conforme con la decisión adoptada, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos esenciales de su opinión. Este voto se agregará, al expediente.

ARTICULO 88.- Los tribunales no pueden, bajo ningún pretexto, aplazar, demorar o negar la resolución de las cuestiones que sean sometidas a su conocimiento.

ARTICULO 89.- No podrán los Tribunales modificar sus resoluciones en ningún sentido, después de firmadas; este entiende sin perjuicio de la aclaración de sentencia.

ARTICULO 90.- Las resoluciones judiciales no se entenderán consentidas, sino cuando, notificada la parte, manifiesta expresamente su conformidad o deje pasar el plazo señalado para interponer el recurso que preceda.

CAPITULO X NOTIFICACIONES

ARTICULO 91.- Todas las resoluciones serán notificadas al Ministerio Público, al inculcado, al ofendido o querellante en su caso y al defensor o representante común si hubiere varios, observándose lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 97, salvo los autos que contengan resoluciones de mero trámite, que se notificarán por lista.

ARTICULO 92.- Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven.

ARTICULO 93.- Las personas que intervengan en un procedimiento, designarán desde su primera comparecencia, domicilio ubicado en el lugar del proceso, para que se les hagan las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos que procedieren, informando de los cambios que tuvieren.

Si no cumplieran con lo anterior, cambien de domicilio sin dar aviso al Tribunal o señalen uno falso, las notificaciones, aun las de carácter personal, citaciones, requerimientos o emplazamientos se tendrán por bien hechas por lista, que se fijará en lugar visible del Tribunal, sin perjuicio de las medidas que éste tome para que pueda elevarse adelante el procedimiento.

ARTICULO 94.- Los funcionarios a quienes se encomiende hacer las notificaciones no podrán delegar esa actividad y asentarán el día y hora en que se verifique, leyendo la resolución, asistiéndose del traductor si la persona por notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma español, y dando copia al interesado si la pidiere.

Las notificaciones se practicarán por el actuario o secretario del tribunal que actúe.

ARTICULO 95.- Deben firmar las notificaciones, el funcionario que las realiza las personas a quienes se hacen; si éstas no quisieran firmar, se hará constar esta circunstancia y si no supieran o no pudieran firmar, se estamparán las hullas digitales.

ARTICULO 96.- Cuando el inculcado autorice a su defensor para oír notificaciones, requerimientos, emplazamientos o citaciones, practicadas con éste se entenderán hechas al Primero.

ARTICULO 97.- Toda notificación que se haga fuera del Tribunal no encontrándose en la primera búsqueda a la persona a quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandamiento judicial, por medio de cédula que le entregará a los parientes, familiares o domésticos del interesado o cualquiera otra persona que viva en la casa, quienes firmarán la



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

diligencia; si no supieran o pudieran hacerlo o se negaran, se hará constar esta circunstancia, debiéndose en el primer caso, estampar las huellas digitales.

Cuando no sea posible encontrar al interesado ni a ninguna de las personas que señala este Artículo, la notificación se hará fijando la cédula en la puerta de la casa, asentándose en autos razón de tal circunstancia.

En la cédula se hará constar el Tribunal que manda practicar la diligencia, la resolución que se manda notificar, fecha, hora, lugar en que se deja y, en su caso, el nombre y apellido de la persona a quien se entregue.

ARTICULO 98.- Las resoluciones contra las que proceda el recurso de apelación y aquellas en que se mande hacer un requerimiento o correr traslado, se notificarán personalmente a las partes y así se indicará en la resolución. Las demás resoluciones con excepción de las que se mencionan en el párrafo segundo, se notificarán personalmente al detenido o al procesado, así como a los interesados en la forma que señala el Artículo anterior.

Los autos de ejercicio de acción penal, de orden de aprehensión, cateos, providencias precautorias, aseguramiento y otras medidas análogas, respecto de las cuales; el Tribunal estime que deba guardarse sigilo para su ejecución, se notificarán en su caso al Ministerio Público.

ARTICULO 99.- Cuando haya que notificar a una persona fuera del lugar del procedimiento, pero dentro del territorio sujeto a la competencia del Supremo Tribunal, la notificación deberá hacerse por exhorto.

ARTICULO 100.- Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este Código establece, la persona que debiera ser notificada, se mostrare en diligencias posteriores sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos, pero no librará al que debía hacerla correctamente, de la responsabilidad en que hubiere incurrido.

ARTICULO 101.- Todas las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este Capítulo serán nulas, excepto en el caso del Artículo lo anterior. La nulidad se reclamará en vía incidental, dentro de los cinco días siguientes al en que se tenga conocimiento de la notificación reclamada y hasta antes de que se ponga el proceso para conclusiones del Ministerio Público.

Presentada la promoción se citará a una audiencia dentro de setenta y dos horas donde se oirá a las partes, resolviendo al día siguiente lo que corresponda.

ARTICULO 102.- A los defensores de oficio, cuando no se les pueda hacer la notificación personalmente, se les hará por cédula que se fijará en lugar visible del Tribunal.

TITULO SEGUNDO DE LA AVERIGUACION PREVIA REGLAS COMUNES

ARTICULO 103.- El Ministerio Público y la Policía Ministerial, de acuerdo a las ordenes que reciba de aquel, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan conocimiento, excepto cuando éstos sólo se persigan a instancia de parte, si tal requisito no se ha satisfecho.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de continuarla, dará cuenta inmediata al que corresponda legalmente practicarla.

ARTICULO 104.- Sólo podrán perseguirse a petición de parte ofendida los delitos que así determina el Código Penal o, en su caso, las leyes especiales.

Será parte ofendida quien justifique ser el titular del derecho o del bien jurídicamente tutelado, que ha sido dañado.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

No será necesario la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncia, la que podrá ser presentada por cualquier persona. En los casos de personas morales, podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas. Las querellas presentadas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querella, sin que sea necesario acuerdo de ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

Cuando se trate de personas físicas, las querellas podrán presentarse por sí o por conducto de apoderado con cláusula especial o instrucciones concretas de sus mandantes para el caso específico.

Cuando la querella se presente por medio de apoderado, la personalidad de éste se deberá acreditar en el momento de presentar o ratificar la querella. En ningún caso el Ministerio Público ejercerá la acción penal sin que se encuentre plenamente acreditada la personalidad del querellante o del ofendido.

Faltarán el requisito de procedibilidad cuando no se cumpla en lo conducente con este artículo.

ARTICULO 105.-Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la queja de la parte ofendida, bastará que ésta aunque sea menor de edad, la manifieste verbalmente para que se proceda en los términos del Capítulo siguiente.

Si a nombre del menor ofendido comparece su legítimo representante, bastará para tener por legalmente formulada la queja si no hay oposición; si la hubiera por parte del menor, prevalecerá la presentada por su representante legítimo.

Si la ofendida es mayor de edad se tendrá legalmente formulada cuando se haga directamente por ella o a través de apoderado legal, en los términos del Artículo anterior.

Si el ofendido se encuentra inconsciente o imposibilitado para formular su querella, a consecuencia del delito, y no tuviere quien lo represente legal o convencionalmente; se entenderá que su deseo es el de querellarse.

ARTICULO 106.-Al iniciar el procedimiento el Ministerio Público o la Policía Ministerial, se trasladarán y darán fe de las cosas y de las personas a quienes hubiera afectado el hecho delictuoso y tomarán los datos de los que lo hayan presenciado, procurando que declaren a la mayor brevedad posible, pudiendo elaborar en su caso croquis y tomar fotografías.

ARTICULO 107.-El Ministerio Público y la Policía Ministerial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Cuando bajo este supuesto la Policía Ministerial realice la detención de una o varias personas relacionadas con la comisión de algún delito, desde ese momento quedan a disposición del Ministerio Público, quien deberá proceder tal y como se señala en el artículo 109-Bis de éste Código.

ARTICULO 108.-Se entiende que existe flagrancia cuando:

- I.- El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;
- II.- Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente; o
- III.- El inculpado es señalado como responsable por la víctima algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos y no se hubiere interrumpido la persecución del delito.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

En esos casos el Ministerio Público iniciará, desde luego, la averiguación previa si aún no lo ha hecho y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención y la persona detenida deberá ser puesta de inmediato en libertad.

ARTICULO 109.-Habrá caso urgente cuando;

- a).- Se trate de delito grave, así calificado por la ley;
- b).- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- c).- Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores.

La orden mencionada será ejecutada por la Policía Ministerial, quien deberá sin dilación alguna, poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

Para todos los efectos legales, y por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves, los siguientes: Atentados a la soberanía del Estado previsto por el artículo 143; evasión de presos previsto por el artículo 158 en los casos a que se refiere la segunda parte del artículo 159 y el artículo 160; delincuencia organizada, prevista en el artículo 171 Bis; ataques a los medios de transporte previsto por el artículo 174; corrupción de menores e incapaces y pornografía infantil previstos por los artículos 192, en los casos del artículo 193 segundo párrafo, 194 Bis fracciones III y V, 194 Ter fracciones I, II y III, 195; tortura previsto por el artículo 213; cohecho previsto por el artículo 216 en relación con el artículo 217 fracción II; enriquecimiento ilícito previsto por el artículo 230 en relación con el 231 fracción III; violación previsto en los artículos 273, 274, 275, 276 y 277; asalto previsto en el artículo 313 en relación con el 314 y 315; tráfico de menores e incapacitados previsto por el artículo 318-Bis; lesiones previsto por el artículo 319 en relación con el 322 fracción III; homicidio culposo previsto por el artículo 318; homicidio previsto por el artículo 329 con relación al 333, 335, 336, 337, 349; 350 en relación con el 351; 352 en relación con el 353, 354 y 355; secuestro en los casos de los artículos 391 y 391 Bis; robo previsto por el artículo 399 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 405, 406, 407 fracciones I, VIII, IX y X, 409 exceptuando de éste los casos en que por el valor de lo robado se esté en la hipótesis del artículo 402 fracción I; 410 exceptuando de éste el caso previsto en su última parte cuando el monto de lo robado no exceda del señalado por el artículo 402 fracción I, 411; extorsión previsto por el artículo 426; despojo de cosas inmuebles o de aguas previsto por el artículo 427 cuando se realice en la circunstancia prevista en la fracción IV; daño en propiedad en los casos previstos por el artículo 435; y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto por el artículo 443 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se califica como delito grave.

ARTICULO 109 BIS.- En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas: Atentados a la soberanía del Estado previsto por el artículo 143; evasión de presos en los casos previstos por el artículo 160;



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ataque a los medios de transporte previsto por el artículo 174; violación previsto por los artículos 273, 274, 275, 276 y 277; asalto previsto por los artículos 313, 314 y 315; homicidio previsto por el artículo 329 en relación con los artículos 333, 336 y 337; secuestro previsto por el artículo 391; robo calificado previsto por el artículo 399 en relación con los artículos 402 fracciones II y III, 405, 406, 407, 409, 410 y 411; extorsión previsto por el artículo 426; y daño en propiedad previsto por el artículo 433 en los casos a que se refiere el artículo 435.

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

ARTICULO 110.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;

II.- Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante; acusador o querellante;

III.- Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos Derechos, son:

a).- No declarar si así lo desea;

b).- Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor público;

c).- Ser asistido por su defensor cuando declare;

d).- Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

e).- Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que estén en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal el acta de averiguación previa.

f).- Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyos testimonios solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y

g.- Que se le conceda inmediatamente que lo solicite su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 20 de la Constitución Federal, en los términos del Artículo 395 de este Código.

Para los efectos de los incisos b, c y d se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes; y

IV.- Cuando el indiciado fuere indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados se dejará constancia en el acta de averiguación previa.

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

ARTICULO 111.-Antes de trasladar al probable responsable, en los términos a que se refieren los Artículos anteriores, al lugar de su detención preventiva, deberá ser verificada su identidad, para los efectos de que sea precisamente la persona a la que se refiere la averiguación.

Si el probable responsable o su defensor solicitaren la libertad caucional, los funcionarios mencionados se concretarán a recibir la petición relativa y agregarla a la averiguación para que el Juez resuelva sobre el particular, hecha excepción de lo previsto en el Artículo 169 de este Código.

ARTICULO 112.-En la averiguación previa el Ministerio Público deberá tomar la declaración del indiciado, excepto cuando esto no sea posible por causas imputable a éste, en dicha declaración se le hará saber el derecho que tiene de abstenerse a declarar, así como nombrar persona de su confianza que lo defienda; si no estuviera detenido, podrá ofrecer las pruebas de descargo que a su interés convenga y el Ministerio Público tendrá la obligación de tomarlas en cuenta al momento de pronunciar su determinación.

El Ministerio Público también recibirá las pruebas de descargo que el detenido o su defensor aporten dentro de la averiguación previa y que el tiempo permita y, de no ser así, se tendrán por ofrecidas para admitirse y recibirse, en su caso, dentro del período de preinstrucción, por el Juez de la causa, si se decidiera el ejercicio de la acción penal.

Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y, entre tanto, se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

En cualquier caso que el Ministerio Público determine que no es de ejercerse la acción penal, el denunciante, el querellante o el ofendido, dentro del término de 15 días, contados desde que se les haya hecho saber esa determinación, podrán ocurrir al Procurador General de Justicia para que decida en definitiva si es de confirmarse o modificarse la determinación del no ejercicio de la acción penal. La resolución del Procurador no admite recurso alguno, pero puede ser motivo de responsabilidad

También se reservará el expediente cuando a criterio del Ministerio Público no esté cubierto el requisito de procedibilidad.

ARTICULO 113.-Toda mujer que sea detenida en prisión preventiva, lo será en lugar distinto y separado de los varones y su custodia será encomendada a persona exclusivamente femenina.

ARTICULO 114.-La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez que la libró, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Tratándose de delitos culposos, que admitan libertad provisional bajo caución, el acusado será puesto a disposición del juez directamente, sin quedar interno en los lugares de prisión preventiva para que pueda solicitar su libertad provisional.

ARTICULO 115.-Tanto el Ministerio Público como la Policía Ministerial se sujetarán a las disposiciones del presente Código, a los Reglamentos y Leyes Orgánicas respectivas, en lo que concierne a las diligencias que hayan de practicar antes de iniciarse el procedimiento judicial.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

CAPITULO I REGLAS PARA LA PRACTICA DE DILIGENCIAS Y LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE POLICIA MINISTERIAL

ARTICULO 116.-Cuando la Policía Ministerial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, solo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no pueda ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará un acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público, en la que consignará:

I.- El parte de la policía o, en su caso, la denuncia que ante ellos se haga, asentando minuciosamente los datos proporcionados por uno u otra.

II.- Las pruebas que suministren las personas que rinden el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que sirvan para acreditar la existencia del cuerpo del delito o la probable responsabilidad penal de sus autores, cómplices o encubridores, impidiendo que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; y

III.- Las medidas que dictaren para completar la investigación.

ARTICULO 117.-Los funcionarios encargados de practicar diligencias de Policía Ministerial, dictarán todas las providencias necesarias para que, en su caso, se proporcione seguridad y auxilio a la víctima.

ARTICULO 118.-Cuando el delito sea de aquellos que se persigan a instancia de parte, una vez recibida la queja y antes de practicar las primeras diligencias, se procederá en la forma siguiente:

I.- Hacer saber al querellante las sanciones en que incurre si se produce con falsedad, si es mayor de edad y exhortándolo para ello si fuere menor de edad;

II.- Asentar los datos generales para la identificación de la persona; en todo caso la impresión de sus huellas digitales al pie del escrito que presentare o del acta que al efecto se levante; y

III.- Comprobar su personalidad para los efectos legales.

Igualmente, el Ministerio Público, antes de iniciar la averiguación previa o durante ésta y sin perjuicio de acordar las primeras medidas, deberá procurar la conciliación entre el ofendido o víctima y el inculpado, en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, y en los perseguibles de oficio cuando el perdón del ofendido o la víctima sea causa de extinción de la acción penal.

El convenio conciliatorio producirá los efectos de suspender la averiguación previa penal y el plazo de la prescripción de la acción penal en términos del artículo 134 del Código Penal. Deberá contener el término en que deberá cumplirse.

Para que la conciliación pueda ser motivo de extinción de la acción penal, será necesario que el convenio se cumpla o se formule perdón del ofendido o víctima. El incumplimiento del convenio dará lugar a que se inicie la averiguación o que ésta se continúe.

ARTICULO 119.-Cuando la persona no sepa escribir o por cualquier motivo no formule su queja por escrito, el funcionario ante quien se presente tendrá la obligación de levantar el acta correspondiente, que contendrá además de los hechos motivo de la queja, los requisitos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 120.-Las actas se extenderán en papel oficio, autorizándose cada hoja con el sello de la oficina e insertándose en ellas las constancias enumeradas en el Artículo 116 y las diligencias de ratificación o de reconocimiento de firma y de todas las determinaciones o certificaciones relativas.

Además se agregarán los documentos y papeles que se presenten.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 121.-En las oficinas de la Policía Ministerial, se llevarán los libros necesarios para dar entrada a los asuntos que se tramiten. Se formará el expediente por duplicado con los demás documentos que se reciban, dejando copia de estos últimos, cuando la averiguación se traslade a otra autoridad.

ARTICULO 122.-Cuando se reciban armas u otros objetos que se relacionen con el delito, se hará su descripción en el acta, expresándose las marcas, matrículas, calidades, materia y demás circunstancias características que faciliten su identificación; si se recibiera dinero o alhajas, se contará el primero expresándose la clase de moneda y su cantidad y se especificarán debidamente las segundas, entregándose los recibos que mencionan los Artículos 110 y 132 de este Código.

ARTICULO 123.-A toda persona mayor de edad que deba examinarse como testigo o como perito, se le recibirá la protesta de producirse con verdad bajo la siguiente fórmula: "¿Protesta usted bajo palabra de honor y en nombre de la ley, declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir?". Al contestar en sentido afirmativo, se le hará saber que la Ley sanciona el falso testimonio. Si es menor de edad se le exhortará para que se produzca en esa forma.

Deberá observarse lo dispuesto por el Artículo 249 de este Código.

ARTICULO 124.-Las diligencias que se practiquen deberán ser breves y concisas, evitándose vacíos y narraciones superfluas que alarguen los procedimientos.

ARTICULO 125.-En los casos en que la ley exija una declaración judicial previa, deberá presentarse copia de la sentencia irrevocable en que se haga dicha declaración.

ARTICULO 126.-Los funcionarios del Ministerio Público y de la Policía Ministerial, asentarán en el acta que levanten todas las observaciones acerca de las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la comisión del delito.

ARTICULO 127.-Se asentarán en el acta a que se refiere el artículo anterior, todas las observaciones que acerca del probable responsable y la víctima hubieran recibido, ya sea en el momento de cometer el delito, su detención, o bien durante la práctica de las diligencias en que hubiere intervenido.

CAPITULO II COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO VESTIGIOS, INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL MISMO.

ARTICULO 128.-Cuando el delito deja vestigios o indicios de su perpetración, el Ministerio Público o la policía judicial lo harán constar en el acta que levanten, recogidos si fuere posible.

ARTICULO 129.-Cuando se encuentren, personas o cosas relacionadas con el delito, se describirá detalladamente su estado y circunstancias.

ARTICULO 130.-Cuando las circunstancias a que se refiere el Artículo anterior, no pudieran apreciarse debidamente sino por peritos, además de las descripciones posibles, se designarán desde luego éstos, agregando al acta el dictamen o dictámenes que rindan.

ARTICULO 131.-Si para la comprobación de la existencia del delito, de sus elementos o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar, se ordenara se verifique haciendo constar en el acta la descripción del mismo y de todos los detalles que puedan tener significación para la apreciación de los hechos. Asimismo se agregarán las fotografías correspondientes.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 132.-El Ministerio Público o la Policía Ministerial en su caso, procederán a recoger, en los primeros momentos de su investigación, las armas, instrumentos y objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado o en otras partes conocidas, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo.

De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que expresará su conformidad o motivos de inconformidad. El duplicado se agregará al acta que se levante.

Cuando sea necesario conservar las evidencias, huellas, circunstancias y el lugar de los hechos en las condiciones en que se encontró al inicio de las investigaciones, el Ministerio público, bajo su más estricta responsabilidad, procederá a circular el área o el lugar donde se cometió el delito, y hasta clausurar, si fuese necesario, colocando los sellos oficiales de la dependencia a su cargo, por lo tanto, deberá tomar todas las medidas necesarias para evitar que se borren, se oculten o se alteren las evidencias, huellas, circunstancias o el lugar de los hechos.

Si se decide ejercitar la acción penal el Ministerio Público, podrá ordenar que las medidas dictadas prevalezcan hasta que el Juez resuelva la situación jurídica del indiciado y si esto fuere relevante para la resolución del Juez. Si la determinación es en el sentido de no ejercitar la acción penal o se dicta auto de reserva, en la misma resolución ordenará inmediatamente el levantamiento de tales medidas.

El indiciado o su defensor también podrá solicitar al Ministerio Público que se conserven las medidas dictadas hasta que el Juez resuelva la situación jurídica. El Ministerio Público podrá aceptar o desechar ésta petición de acuerdo a las circunstancias que guarde la averiguación.

Cuando el Juez resuelva la situación jurídica, ordenará el levantamiento de las medidas decretadas por el Ministerio Público, si ya no fuera necesaria su existencia, en caso contrario, mediante auto debidamente razonado y fundado ordenará se conserven las medidas decretadas.

Si el área o lugar sobre el cual se decretaron las medidas fuere del ofendido o de un tercero que no tenga el carácter de indiciado dentro de la averiguación, a petición de éste, el Ministerio Público o el Juez en su caso, podrá ordenar el levantamiento de las medidas dictadas, siempre que se justifiquen los requisitos siguientes:

- I.- Que se ha integrado debidamente la averiguación previa penal, la etapa de preinstrucción, o de instrucción, según el caso;
- II.- Que con las medidas se impida el libre ejercicio de un derecho del ofendido o de un tercero ajeno a la averiguación o proceso; y
- III.- Que ya no sea necesaria la existencia de las medidas decretadas.

ARTICULO 133.-En los casos de los dos Artículos anteriores, el Ministerio Público ordenará el reconocimiento por peritos, siempre que lo estime necesario para apreciar mejor su relación con el delito.

ARTICULO 133 Bis.- Cuando el Ministerio Público ejercite acción penal por los delitos cometidos por fraccionadores, deberá asegurar el inmueble, levantando un acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguran, y ponerlo en custodia ante el organismo encargado del desarrollo urbano en el Estado de Tamaulipas, para su resguardo, lo que deberá notificar al interesado o a su representante legal dentro de cinco días hábiles siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta levantada, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El Ministerio Público o la autoridad judicial, en su caso, girará oficio inmediatamente al Registro Público de la Propiedad en el Estado, al Archivo General de Notarías, y a las oficinas de Catastro del municipio en que se encuentre el inmueble, para que se realice la anotación preventiva, a fin de evitar movimientos traslativos de dominio o gravamen en el mismo.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial para los efectos del procedimiento penal.

De levantarse el embargo o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará a la autoridad competente para efectos de su registro.

ARTICULO 133 Ter.- La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

I.- En la averiguación previa, cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la reserva, o se levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables; y

II.- Durante el proceso, cuando la autoridad judicial no decrete el decomiso o levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTICULO 134.- Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el Artículo 132, se sellarán siempre que lo permita su naturaleza y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para mantenerlos del mejor modo posible; cuando el caso lo amerite dictaminarán peritos. Si dichos bienes no fueran propiedad del inculpado, a petición del propietario se le restituirán. Todo esto se hará constar en el acta que se levante.

ARTICULO 134-Bis.- Cuando se cause la muerte de una persona o lesiones mediante la conducción de vehículo de fuerza motriz, el Ministerio Público decretará la retención del mismo y el Juez, en su momento, el embargo, para garantizar el pago de la reparación del daño. Estas medidas solo se levantarán cuando se haya cubierto la reparación del daño, o se otorgue caución suficiente a satisfacción del Juez para garantizar el pago de dicho concepto.

ARTICULO 135.- Cuando para mayor claridad y comprobación de los hechos, fuere conveniente levantar plano o croquis del lugar del delito y tomar fotografías, tanto del lugar como de las personas que hubieren sido víctimas del delito, se aprovechará, para ello, de todos los recursos que ofrezcan la ciencia, la técnica y las artes, solicitando el auxilio de los peritos.

El plano, croquis o fotografía, se unirán al acta debidamente autenticada.

ARTICULO 136.- Cuando no queden vestigios o indicios del delito, se hará constar, oyendo juicio de peritos, acerca de las causas de su desaparición.

ARTICULO 137.- Cuando el delito fuere de los que no dejan vestigios o indicios de su perpetración, se comprobará por cualquier medio de prueba.

ARTICULO 138.- Si de las primeras diligencias se desprende que la muerte no se deba a un delito, no se practicará la autopsia y el Ministerio Público entregará el cadáver.

En todos los demás casos será indispensable este requisito, con las excepciones que este Código señale.

ARTICULO 139.- Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que haga el que practique la diligencia, la harán también los peritos encargados de la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte.

ARTICULO 140.- Los cadáveres serán identificados por testigos; si esto no fuere posible se utilizará cualquier otro medio y se tomarán fotografías, agregando a la averiguación un ejemplar y poniendo otros en los lugares públicos, con los datos que puedan servir para que sean



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

reconocidos aquellos exhortándose a los que lo conocieron a que se presenten ante el Ministerio Público o el Juez en su caso, para su identificación.

Los vestidos y demás prendas del occiso, se describirán minuciosamente en la causa y se conservarán en depósito seguro, para que puedan ser presentados a los testigos de identidad.

En todo caso, si no se puede identificar el cadáver, los peritos tratarán de reconstruir la fisonomía del occiso para buscar su identidad.

ARTICULO 141.-Cuando testigos hubieran visto un cadáver, que después no pueda ser encontrado, aquéllos harán la descripción del mismo y expresarán si presentaba vestigios exteriores de violencia o lesiones, describiendo detalladamente unos y otras, su número, partes en que estaban situados, sus dimensiones y demás características y el arma o instrumento con que crean que fueron causados. Igualmente declararán si lo conocieron en vida, así como acerca de sus hábitos, costumbres, carácter y enfermedades que hubiera padecido.

Para la investigación de esto último, se utilizará cualquier otro medio.

ARTICULO 142.-Los datos a que se refiere el Artículo anterior, se proporcionarán a los peritos, cuyo dictamen, para los efectos de determinar si la lesión fue mortal, debe reunir los requisitos mínimos siguientes:

I.- Establecer, con base a los datos y características proporcionados, qué instrumento pudo haber causado los vestigios de violencia o las lesiones; y,

II.- Determinar razonadamente, con base a la ubicación de los vestigios de violencia o lesiones, su número, sus dimensiones y demás características proporcionadas, qué órgano u órganos vitales pudieron interesarse y qué efectos letales se producen normalmente por ello,

El dictamen servirá para acreditar los elementos que integran el tipo penal, solamente cuando conforme a las constancias procesales, existan otras pruebas de la comisión del delito.

ARTICULO 143.-Cuando la autoridad reciba noticias de datos que hagan presumir un homicidio, en que no existan testigos que hubiesen visto el cadáver o que éste por cualquier causa no aparezca, los elementos que integran el tipo penal se acreditarán mediante la prueba de la preexistencia de la persona de que se trate, la forma y medio de vida que le eran propios, así como sus características personales en cuanto a la salud y el último lugar y fecha en que se le vio.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización del hecho serán precisadas en las diligencias preparatorias de la acción penal, las que se comunicarán a los peritos para que dictaminen si éstas son suficientes para causar el evento letal y la desaparición del cadáver.

En la misma forma se procederá, cuando la autopsia fuere insuficiente para averiguar las causas de la muerte, debido al estado en que se encuentra el cadáver, observándose en estos casos lo dispuesto en el último párrafo del Artículo anterior.

ARTICULO 144.-En caso de lesiones, el herido será atendido bajo la vigilancia de dos médicos legistas o por los médicos de sanatorios u hospitales públicos, quienes tendrán la obligación de rendir al Ministerio Público o al Juez, en su caso, un dictamen previo que detalle el estado en que hubieran recibido al paciente, el tratamiento a que se le sujete, el tiempo de su curación y si las mismas pusieron en peligro la vida.

Los médicos mencionados, con vista a los datos que se tenga, rendirán un dictamen definitivo, expresando con toda claridad el resultado de las lesiones y del tratamiento, precisando en su caso el carácter de incurable.

Los médicos darán aviso al Ministerio Público o al Juez, tan luego cómo adviertan que pelagra la vida del paciente, así como cuando acaezca su muerte, para los efectos legales correspondiente.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 145.-El ofendido podrá ser atendido en el lugar y por los facultativos que desee, los cuales deberán rendir los dictámenes mencionados a que se refiere el Artículo anterior; los médicos legistas seguirán con la obligación de visitar periódicamente al enfermo y de rendir los mismos informes cuando así lo determine el Ministerio Público o el Juez.

ARTICULO 146.-Tratándose de una enfermedad que se sospeche que haya sido ocasionada por un delito, los médicos emitirán su opinión sobre sus causas y describirán minuciosamente todos los síntomas que el enfermo presente, para los efectos de su clasificación legal.

ARTICULO 147.-En el caso de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente de delito, se tendrán por comprobados los elementos del tipo penal de éste por la inspección y descripción hecha conforme al Artículo 128, las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y el dictamen médico en que se expresarán los síntomas que tenga, si existen lesiones y si han sido producidas por una causa externa; en caso de no existir manifestaciones exteriores bastará con el dictamen médico.

Tratándose de lesiones externas, será suficiente, para dicha comprobación, con la inspección y descripción de las mismas y el dictamen médico antes referidos.

ARTICULO 148.-En caso de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente todos los objetos que hubiere usado la víctima, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, que serán depositados, con las precauciones necesarias, para evitar su alteración. Se describirán todos los síntomas que presentó la víctima.

A la mayor brevedad serán llamados los peritos para que reconozcan a la víctima y hagan el análisis de la sustancia recogida, emitiendo su dictamen sobre sus cualidades tóxicas.

En caso de muerte practicarán, además de la autopsia del cadáver, el análisis de las vísceras u órganos que determinen los legistas.

ARTICULO 149.-En caso de aborto, se procederá como previenen los Artículos anteriores para el homicidio. Reconocerán los peritos a la madre, describirán las lesiones que presentaren ella y el producto y si fueron causa del aborto expresando la edad de la víctima. En el caso del Artículo 54 del Código Penal, dictaminarán sobre la viabilidad de la víctima.

ARTICULO 149 BIS.- Para integrar los elementos del tipo tratándose de violencia familiar deberán de acreditarse las calidades específicas y circunstancias de los sujetos pasivos señalados en los artículos 368 bis y 368 ter del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, además de agregarse a la averiguación los dictámenes correspondientes de los peritos en el área de salud física y mental, según lo contemplan los artículos 129, 130 y 157 del presente Código.

Los profesionales que presten sus servicios en las instituciones legalmente constituidas, especializadas en atención de problemas relacionados con la violencia familiar, podrán colaborar, en calidad de peritos y sus informes deberán rendirse por escrito.

ARTICULO 150.-En el delito de robo se describirán las características y se detallará el estado del objeto del ilícito, haciéndose también constar todas aquellas señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación o fractura, o si se usaron llaves falsas, haciendo cuanto fuere necesario para que los peritos emitan su opinión.

ARTICULO 151.-El cuerpo del delito de robo se comprobará por alguno de los medios siguientes:



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

- I.- Por la existencia de los elementos señalados en el artículo 158 de éste Código.
 - II.- Por la confesión del indiciado, aun cuando se ignore quien sea dueño de la cosa objeto del delito.
 - III.- Por la prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que, por circunstancias personales, no hubiera podido adquirir legítimamente.
- Estos medios serán preferidos en el orden numérico.

ARTICULO 152.-Se darán por comprobados los elementos del tipo penal de robo, cuando sin previo contrato con una empresa de energía eléctrica, de gas o de cualquier otro fluido, se encuentre conectada una instalación particular a la de otra persona física o moral.

ARTICULO 153.-Se tendrá por comprobado el cuerpo del delito de robo, cuando sin previo contrato con una empresa de energía eléctrica, gas o de cualquier otro fluido, se encuentre conectada una instalación particular a la de otra persona física o moral.

ARTICULO 154.-En los casos del delito de daño en propiedad ajena causado por incendio, inundación o explosión, el Ministerio Público dispondrá que los peritos determinen en cuanto fuere posible el modo, lugar y tiempo en que se efectuó, las causas que lo produjeron, el monto de los daños causados o el peligro corrido para la vida de las personas o para los bienes en cuestión.

ARTICULO 155.-Si el delito fuere de falsedad o falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso y se depositará en lugar seguro, haciendo que firmen en él, si fuere posible, las personas que depongan respecto a su falsedad; en caso contrario se harán constar los motivos. Al expediente se agregará una copia certificada del documento argüido de falso y una fotostática del mismo cuando sea posible. La comprobación del cuerpo del delito en los casos de falsedad, se hará como lo dispone el artículo 158 de éste Código.

ARTICULO 156.-Cualquier persona que tenga en su poder un instrumento público o privado que se sospeche sea falso, tiene la obligación de presentarlo al Ministerio Público o al Juez tan luego como para ello sea requerida.

ARTICULO 157.-En todos los delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán, asociadas, las pruebas de inspección ministerial o judicial y de peritos, sin perjuicio de las demás.

ARTICULO 158.-El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad penal del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal. La autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho que la ley describe como delito.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá como acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa, preterintencional o culposa en cualquiera de las formas previstas por el artículo 39 del Código Penal y no exista a favor del mismo alguna causa que excluya la responsabilidad penal.

ARTICULO 159.-Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de las facultades mas amplias respecto de los medios de prueba que estimen conducentes según su criterio, siempre y cuando sean de los autorizados por la ley.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

CAPITULO III CURACION DE HERIDOS Y ENFERMOS

ARTICULO 160.-La curación de las personas que hubieran sufrido lesión o enfermedad proveniente de un delito, se sujetarán a lo dispuesto en el Artículo 144.

Si no hubiere médico en el lugar o a corta distancia, se podrá encargar de la curación un práctico.

ARTICULO 161.-Si la persona lesionada o enferma hubiere de estar detenida o retenida, su curación podrá efectuarse, a juicio de la autoridad, en hospitales públicos o privados; en todo caso se hará con la custodia correspondiente.

ARTICULO 162.-Siempre que un lesionado o enfermo necesite pronta curación, se solicitarán los servicios de cualquier médico para que la practique, mientras se presenta el médico oficial a quien el primero dará todos los datos que hubiere recogido y puedan servir para hacer la clasificación del hecho.

ARTICULO 163.-Cuando a juicio del facultativo que lo atienda sea urgente el traslado de un enfermo o lesionado, se efectuará sin dilación a un hospital público o privado, si se tratare de alguno que no deba quedar detenido y así lo solicite.

ARTICULO 164.-En el caso del Artículo anterior o cuando el herido o enfermo se cure en su casa, tanto él como el médico que lo asista, tienen el deber de participar al Juzgado cualquier cambio de establecimiento o habitación.

La infracción a este precepto por parte del herido o enfermo, será bastante para que sea internado en el hospital público correspondiente. Si la infracción la cometiera el médico se le aplicará corrección disciplinaria.

ARTICULO 165.-En el caso del Artículo anterior, el médico que dé la responsiva tiene obligación de dar el certificado de sanidad o el de defunción en su caso, así como participar a la autoridad los accidentes y complicaciones que sobrevengan, expresando si son consecuencia inmediata de la lesión o proveniente de otra causa; si no se cumple con alguna de estas obligaciones, se utilizarán los medios de apremio que se estime necesarios y se aplicará corrección disciplinaria.

ARTICULO 166.-Los lesionados que deban estar detenidos, que ingresen para su curación a hospitales públicos o privados, tan luego como estén sanos, serán trasladados a la prisión, dándose aviso a la autoridad que corresponda.

ARTICULO 167.-Siempre que un lesionado internado en un hospital público o privado salga de él, los médicos del establecimiento rendirán dictamen haciendo la clasificación legal de las lesiones, señalando el tiempo que dilatare la curación o dando el certificado de sanidad según el caso.

CAPITULO IV CONSIGNACION ANTE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 168.-Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han satisfecho los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, para que pueda procederse a la aprehensión de una persona, se ejercerá por el Ministerio Público la acción penal, señalando los hechos delictuosos que la motivaron y solicitando al Juez la orden de aprehensión.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

No se solicitará la aprehensión cuando el delito que se impute tenga señalada sanción alternativa que incluya una no privativa de libertad, en cuyo caso se solicitará al juez la orden de comparecencia.

En la consignación al Ministerio Público podrá, siempre que de la averiguación previa resulte necesario, solicitar la práctica del cateo.

ARTICULO 169.-En las averiguaciones previas que se practiquen por delitos culposos, cuando proceda, el indiciado podrá ser puesto en libertad provisional bajo caución en los términos del artículo 395 de este Código.

Cuando el Ministerio Público le conceda la libertad caucional al indiciado, le prevendrá que adquiere las obligaciones a que se refiere el artículo 406 de este Código.

Si aquél no cumple con las obligaciones mencionadas se procederá a la revocación de la libertad caucional en los términos señalados en el Capítulo de Libertad Provisional bajo Caución.

La garantía se cancelará y, en su caso, se devolverá por el Ministerio Público, cuando resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, la garantía seguirá operando hasta en tanto el juez decida su modificación o revocación.

En estos casos el Ministerio Público tiene la obligación de notificar al consignado la determinación emitida, en la notificación le hará saber de la obligación de comparecer ante el Juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, para los efectos de los artículos 175 de éste Código, así como la consecuencia de ser revocado el beneficio otorgado en caso de incumplimiento.

ARTICULO 169 bis.- El Ministerio Público solamente puede desistirse de la acción penal:

I.- Cuando apareciere plenamente comprobado en autos:

a).- Que los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

b).- Que pudiendo serlo, resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos; y

c).- Que esté extinguida legalmente.

II.- Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que existe en su favor alguna causa que excluya el delito o la responsabilidad penal, pero solamente por lo que se refiere a quienes se encuentran en estas circunstancias.

Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refiere el presente Artículo, impedirán definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que las motiven, debiendo formularse expresamente y de acuerdo con los requisitos fijados en este Código, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento.

TITULO TERCERO DE LA PREINSTRUCCION O PREPARACION DEL PROCESO

PRIMERA PARTE

CAPITULO I REGLAS GENERALES

ARTICULO 170.-Ejercida la acción penal el Juez procederá a:

I.- Proveer auto de radicación y notificar al Ministerio Público y, en su caso, a la defensa particular o de oficio, para la intervención que les corresponda;

II.- Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificarla detención, si esta fuere constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley, notificando personalmente al Ministerio Público, y en su caso, a la defensa particular o de oficio;



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

III.- Si la consignación es sin detenido deberá dictar auto de radicación dentro del término de tres días y resolver, dentro de los cinco días siguientes, sobre el pedimento del Ministerio Público.

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicar el asunto y dentro de las veinticuatro horas siguientes resolver sobre el pedimento del Ministerio Público;

IV.- Examinar si se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad de la acción penal ejercida;

V.- En su caso, acordar lo procedente sobre las medidas decretadas por el Ministerio Público en la averiguación previa.

VI.- Tomar la declaración preparatoria al inculpado en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de éste Código.

CAPITULO II APREHENSION DEL INculpADO

ARTICULO 171.-Para que el Juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:

I.- Que el Ministerio Público la haya solicitado; y

II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el Artículo 16 de la Constitución Federal.

ARTICULO 172.-La orden de aprehensión que el Juez dicte se entregará al Ministerio Público para su debido cumplimiento. Igualmente se procederá cuando el Juez autorice medios de apremio para ejecutar una orden de comparecencia en los términos del artículo 183 de este Código.

ARTICULO 173.-Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin dilación, a disposición del juez respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

En caso de que la detención de una persona exceda de los plazos señalados en el Artículo 16 de la Constitución Federal, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez.

ARTICULO 174.-Cuando se advierta que en la averiguación previa no se encuentran reunidos los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para ordenar la aprehensión del inculpado, el Juez negará la orden de aprehensión y una vez que ésta resolución cause ejecutoria, remitirá el expediente al Ministerio Público para que proceda en lo conducente.

Tratándose de delitos que se persiguen por querrela de la parte ofendida, previamente a estudiar los requisitos del Artículo 16 Constitucional, el Juez examinará si se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad y si éste faltare, se abstendrá de resolver sobre la solicitud de orden de aprehensión y ordenará remitir, tan luego cause ejecutoria la resolución, el expediente al Ministerio Público para que proceda en lo conducente.

En ambos casos, deberá quedar duplicado de la totalidad del expediente en el juzgado.

El Juez, por una sola vez más, podrá estudiar sobre nueva solicitud de orden de aprehensión, sobre los mismos hechos, apoyado en nuevos datos, siempre que la nueva solicitud se haga ante el Juez dentro del término de seis meses siguientes a la recepción del expediente por el Ministerio Público, en caso contrario se declararán definitivos los efectos de la resolución que negó la orden de aprehensión y no se podrá actuar de nueva cuenta contra el indiciado.

Las resoluciones que nieguen la orden de aprehensión, y las que declare la falta del requisito de procedibilidad son apelables en efecto devolutivo.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

La falta de requisito de procedibilidad podrá ser subsanado ante el Ministerio Público, siempre que no haya transcurrido el término que señala el artículo 131 del Código Penal, para la presentación de la querrela.

Cuando se declaren definitivos los efectos del auto que negó la orden de aprehensión en virtud de no haberse acreditado la probable responsabilidad penal del indiciado, el Juez devolverá los autos al Ministerio Público a efecto de que continúe con la investigación correspondiente y el delito no quede impune.

CAPITULO III DECLARACION PREPARATORIA Y NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR

ARTICULO 175. Dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que la autoridad judicial tenga conocimiento de que un detenido ha quedado a su disposición, procederá a tomarle su declaración preparatoria, sin perjuicio de que éste solicite y obtenga, previamente, su libertad caucional, si procede para los efectos primeramente mencionados, los alcaldes o carceleros enviarán, a la autoridad citada, comunicación por escrito.

ARTICULO 176.-La declaración preparatoria se desahogará en audiencia pública, sin que en ella estén quienes tengan que ser examinados como testigos.

ARTICULO 177.-En ningún caso, y por ningún motivo, podrá la autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad.

ARTICULO 178.-El juez está obligado a hacer saber al detenido en ese acto:

I.- El motivo de su detención, leyéndole la denuncia o la querrela; el nombre de la persona o personas que le imputan la comisión del delito o delitos; su naturaleza y causa de la acusación, para que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo;

II.- La garantía de libertad caucional y el derecho al sustitutivo de la pena de prisión en los casos en que procedan, así como el procedimiento para obtenerlas, pudiendo hacerle las preguntas a que se refiere el artículo 336 bis de este código;

III.- Que se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad, que si no quiere o no puede nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará el de oficio.

El inculpado tendrá derecho a que el defensor se halle presente en todos los actos del proceso; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se le requiera; y,

IV.- Que tiene derecho de abstenerse a declarar.

ARTICULO 179.-En caso de que el detenido desee declarar, la declaración preparatoria comenzará por sus generales, incluyendo el o los apodos que tuviere; será examinado previa exhortación de conducirse con verdad.

ARTICULO 180.-El Ministerio Público y el defensor podrán interrogar al detenido; el juez tendrá en todo tiempo, la facultad de disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto y desechar las preguntas que a su juicio fueren impertinentes o capciosas.

ARTICULO 181.-La declaración del inculpado se transcribirá con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno.

ARTICULO 182.-Recibida la declaración preparatoria o, en su caso, la manifestación del inculpado de que no desea declarar, el juez podrá carearlo con los testigos que depusieron en su contra, los que nuevamente declararán en su presencia, si ahí estuvieren, para que pueda



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa. Lo dispuesto en este artículo no excluye lo previsto en el Artículo 283.

ARTICULO 183.-En los casos en que el delito no merezca sanción privativa de libertad o por corresponderle sanción alternativa que incluya una no privativa de libertad, no dé lugar a aprehensión del inculpado, el Ministerio Público al ejercer la acción, penal solicitará al juez competente que libre orden de comparecencia, para que el inculpado rinda su declaración preparatoria.

Se entiende por orden de comparecencia el mandamiento mediante el cual el Juez requiere a un indiciado para que acuda al local del Tribunal en la fecha y hora indicada, a fin de hacerle saber el contenido del artículo 178 de este Código, en lo conducente, y rinda su declaración preparatoria, apercibiéndolo de que, de no comparecer, se usarán los medios de apremio para lograr su presentación. Sólo se despacharán los medios de apremio para lograr la presentación forzada de una persona cuando, después de haberla citado personalmente para que acuda en forma voluntaria, hubiere desatendido el mandamiento. En este último caso, quien ejecute el medio de apremio deberá presentar al indiciado, sin dilación alguna, ante el Juez respectivo.

ARTICULO 184.-Si fueren varios los defensores, estarán obligados a nombrar un representante común que lleve la voz de la defensa o, en su defecto, lo hará el juez.

ARTICULO 185.-No pueden ser defensores los que se hallen presos ni los que estén procesados.

CAPITULO IV AUTO DE FORMAL PRISION, SUJECION A PROCESO DE NO SUJECION A PROCESO Y DE LIBERTAD

ARTICULO 186.-Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;
- II.- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de la ley, o bien conste en el expediente que se negó a emitirla;
- III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;
- IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;
- V.- La mención de que no está acreditada a favor del inculpado alguna causa que excluya el delito, la probable responsabilidad penal o alguna causa de extinción de la acción penal;
- VI.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y,
- VII.- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

El plazo a que se refiere la Fracción I de este Artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

La ampliación del plazo se deberá notificar al director del reclusorio preventivo en donde, en su caso, se encuentre internado el inculcado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional.

ARTICULO 187.-Dictado el auto de formal prisión, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativamente adoptado para el caso, salvo cuando la Ley disponga lo contrario. Lo mismo se observará al dictarse auto de sujeción a proceso.

Si se dictase sentencia absolutoria, una vez que cause ejecutoria, se ordenará la cancelación de la ficha de identificación correspondiente.

El auto de formal prisión se notificará, inmediatamente que se dicta, al procesado si estuviera detenido, remitiéndole al Director o Alcaide del establecimiento de su detención, copia autorizada de la resolución, expidiéndola al interesado si la solicitare.

Este auto, el de sujeción a proceso y el de libertad por falta de elementos para procesar, se comunicarán en la misma forma al superior jerárquico de procesado o libertado, cuando éste sea servidor público.

ARTICULO 188.-Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado, no merezca sanción privativa de libertad, o esté señalado con sanción alternativa, no se restringirá la libertad y se dictará auto con todos los requisitos de formal prisión, sujetando únicamente a proceso a las personas contra quienes aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir.

ARTICULO 189.-El auto de formal prisión y el de sujeción a proceso, producen los efectos jurídicos de precisar cuáles son los hechos por lo que se seguirá el procedimiento judicial, cualquiera que sea la denominación o denominaciones que el delito tenga en las leyes respectivas. En dicha resolución se podrá variar las que el Ministerio Público hubiere adoptado al consignar.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o en el de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuera conducente.

ARTICULO 190.-El auto de libertad por falta de elementos para procesar y el de no sujeción a proceso se fundarán en la falta de pruebas para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado; contendrán los requisitos señalados en las fracciones I y VII del artículo 186 de este Código, y no impedirán que posteriormente, con nuevos datos se proceda en contra del indiciado.

En estos casos, el Ministerio Público, en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 6 de este Código, podrá aportar nuevas pruebas y solicitar al Juez que resuelva nuevamente sobre el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y la reaprehensión del indiciado. El desahogo de estas pruebas deberá hacerse con citación del indiciado o su defensor para que defienda su derecho y en ningún caso se ordenarán de oficio.

Si transcurrido el término de seis meses a partir de la fecha en que causó ejecutoria el auto de libertad o el de no sujeción a proceso, el Ministerio Público no aporta nuevas pruebas o habiéndolas aportado no formula su solicitud o petición, se declararán definitivos sus efectos y no se podrá actuar nuevamente en contra del indiciado. Lo mismo procederá cuando el Juez niegue la solicitud o petición del Ministerio Público adscrito.

Cuando los autos a que se refiere este artículo, se dicten a virtud de omisiones del Ministerio Público o de los agentes de policía judicial, se mencionarán expresamente tales omisiones para que se exija a éstos la responsabilidad en que hubieran incurrido.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

En los casos en que se declaren definitivos los efectos del auto de libertad por falta de elementos para procesar o el de no sujeción a proceso y éstos se hayan decretado por no haberse acreditado la probable responsabilidad penal del indiciado, el Juez devolverá los autos al Ministerio Público a efecto de que se continúe con la investigación y el delito no quede impune.

ARTICULO 191.-Se dictará auto de libertad absoluta, cuando opere a favor del indiciado alguna causa que excluya el delito, la responsabilidad penal, o cuando la conducta no es punible o se encuentra acreditada alguna causa de extinción de la acción penal.

ARTICULO 191-Bis.- Cuando al resolver el término constitucional se advierta la ausencia del requisito de procedibilidad que la ley exige para los delitos que se persiguen por querrela, el Juez se abstendrá de estudiar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, suspenderá el procedimiento y ordenará la libertad de éste si se encuentra detenido.

Si ha transcurrido el término que señala el artículo 131 del Código Penal para la presentación de la querrela, la suspensión será en forma definitiva y no podrá subsanarse este requisito, decretándose el sobreseimiento de la causa una vez que el auto de suspensión cause ejecutoria.

En caso contrario, habiendo causado ejecutoria el auto dictado, se aplicará en lo conducente lo señalado en el segundo párrafo del artículo 174 de éste Código.

La inobservancia de este artículo será motivo de responsabilidad penal.

ARTICULO 191-Bis1.- Si la falta del requisito de procedibilidad se advierte después de haberse dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, mediante resolución debidamente fundada y motivada, se dejará sin efecto el auto dictado y se suspenderá definitivamente el procedimiento, se ordenará la libertad del procesado si se encuentra detenido, procediendo consecuentemente el sobreseimiento de la causa penal.

Lo previsto en éste artículo se hará valer de oficio, o a petición de parte en la vía incidental.

ARTICULO 192.-Cuándo se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, y, ambas partes manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes, a la individualización de las sanciones y, el juez no estime necesario practicar otras diligencias, se citará a la audiencia de vista, en la que verbalmente se formularán conclusiones por el Ministerio Público y la defensa. Al dictarse la sentencia, el juez tomará en cuenta, en favor del procesado, su renuncia al período de instrucción y su conformidad será motivo de atenuación de la pena.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 193.-La Ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

- I.- Confesión;
- II.- Documentos públicos y privados;
- III.- Dictámenes de peritos;
- IV.- Confrontación; y
- VII.- Careos.

ARTICULO 194.-También podrán ofrecerse y, deberá ordenarse su desahogo, pruebas no especificadas en el artículo anterior, entendiéndose como tales, todo aquello que a juicio del funcionario que practique la averiguación o la instrucción, pueda constituirla. Cuando éste lo



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba.

ARTICULO 195.-El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niegue, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho.

ARTICULO 196.-El Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva.

CAPITULO II CONFESION

ARTICULO 197.-La confesión es el reconocimiento de la participación propia en la comisión de un hecho descrito en la Ley como delito, en cualquiera de las formas señaladas en el Artículo 39 del Código Penal.

ARTICULO 198.-La confesión podrá recibirse por el funcionario público que practicó la averiguación previa o por el Tribunales que conozca el asunto. En este último caso se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia firme.

Para el desahogo de este medio son aplicables las reglas que señalan los Artículos 180 y 181.

Si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción se observará el procedimiento previsto en el artículo 192 de éste Código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculpado.

CAPITULO III DOCUMENTAL

ARTICULO 199.-Son documentos públicos y privados los que señala con tal carácter la ley Procesal Civil.

ARTICULO 200.-Siempre que alguno de los interesados pidiere copia o testimonio de algún documento que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho, dentro de tres días, a que se adicione, con lo que crean conducente de los mismos documentos.

ARTICULO 201.-Los documentos que durante la instrucción presentaren las partes o que deban obrar en el proceso, se agregarán a éste y de ellos se asentará razón en el expediente.

ARTICULO 202.-La compulsas de los documentos existentes fuera del ámbito territorial del Ministerio Público o del juez que conozca del asunto, se hará a virtud de oficio de colaboración o exhorto según corresponda.

ARTICULO 203.-Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, que presente el otro, se reconocerán por aquél, salvo el caso de que deba hacerse por el inculpado, el que en forma alguna podrá ser compelido.

Para los efectos del párrafo anterior, se mostrarán los documentos o correspondencia, de modo que puedan verse íntegramente y no sólo la firma.

ARTICULO 204.-Cuando el Ministerio Público creyere fundadamente que pueden encontrarse pruebas del delito a la correspondencia que se dirija al inculpado, pedirá al juez y éste ordenará que se recoja dicha correspondencia.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 205.-La correspondencia recogida por el juez, se abrirá por ésta en presencia del secretario, del Ministerio Público y del Inculpado si estuviere en el lugar.

ARTICULO 206.-El juez leerá para sí la correspondencia; si no tuviere relación con el hecho que se averigua, la devolverá al inculpado o a alguna persona de su familia si aquél estuviere ausente.

Si la correspondencia tuviere alguna relación con el hecho materia del juicio, el juez comunicará su contenido al inculpado y mandará agregar el documento al proceso. En todo caso levantará acta de la diligencia.

ARTICULO 207.-No se tendrán por documentos auténticos las certificaciones expedidas por personas que no desempeñen cargo público en la fecha en que las expidan, aunque dichas certificaciones se refieran a actos acaecidos cuando ejercían dicho cargo público.

ARTICULO 208.-El juez ordenará a petición de parte, que cualquiera dependencia de administración telegráfica le facilite copia de los telegramas por ella transmitidos o recibidos; siempre que esto pueda contribuir al esclarecimiento de un delito.

ARTICULO 209.-El auto que se dicte en los casos de los artículos anteriores, determinará con exactitud la correspondencia epistolar o telegráfica que haya de ser examinada.

ARTICULO 210.-En los casos en que existan documentos que se ofrezcan como prueba, en poder de un tercero particular, el juez lo requerirá para que exhiba el original o presente copia que será compulsada.

Si el tenedor del documento se resistiere a exhibirlo, el juez, en audiencia verbal y en vista de lo que aleguen el tenedor o las partes, resolverá si debe hacerse la exhibición.

ARTICULO 211.-Si el documento o la constancia que se pide, se encontrare en los libros, cuadernos o archivos de una casa o comercio, o de un establecimiento industrial, el que pida al juez la compulsada deberá fijar con precisión la constancia que solicite y la copia se sacará en el escritorio u oficina del establecimiento, sin que el dueño o director esté obligado a presentar otras partidas o documentos que los designados. ,

ARTICULO 212.-Los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado del proceso, hasta antes de que se declare visto y no se admitirán después, sino con protesta formal que haga el que los presente, de no haber tenido noticia de ellos anteriormente, o, que sean supervenientes.

ARTICULO 213.-Cuando se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas; que se practicará conforme a las siguientes reglas:

I.- El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia respectiva el funcionario que la ordene y en ese caso se levantará el acta respectiva;

II.- El cotejo se hará con documentos indubitables o con los que las partes, de común acuerdo, reconozcan como tales; con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente y con el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien se atribuye.

El funcionario podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

CAPITULO IV PERITOS

ARTICULO 214.-Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos. La opinión que emitan se tendrá como prueba pericial, de acuerdo con lo que en este Código se establece.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 215.-Por regla general los peritos que dictaminen deberán ser dos o más; bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido o cuando haya peligro en el retardo.

ARTICULO 216.-Con independencia de las periciales practicadas durante la averiguación previa, cada una de las partes tendrá derecho de nombrar hasta dos peritos, a los que se les hará saber por el juez su nombramiento para los efectos del Artículo 220; se les ministrarán todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión.

ARTICULO 217.-Cuando se trate de lesión proveniente de delito y la persona lesionada se encontrare en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por peritos nombrados, sin perjuicio de que el juez, si lo creyere conveniente, nombre a otros, para que junto con los primeros dictaminen sobre la lesión y hagan su clasificación legal.

ARTICULO 218.-La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido a consecuencia de delito en un hospital público, la practicarán los médicos de éste, salvo la facultad del juez o del Ministerio Público, en su caso, para encomendarla a otros.

ARTICULO 219.-A excepción de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento o la autopsia se practicará por los médicos legistas oficiales o por los peritos médicos que designe el juez o el Ministerio Público.

ARTICULO 220.-Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tienen obligación de presentarse al juez o el Ministerio Público, para que se les tome la protesta legal.

En casos urgentes, la protesta la harán al producir y ratificar el dictamen.

ARTICULO 221.-El juez fijará a los peritos el tiempo razonable en que deban desempeñar su cometido; transcurrido éste, si no rinden su dictamen serán apremiados por el juez del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones.

Si agotados los medios de apremio, el perito no presentare su dictamen, se consignará al Ministerio Público para que proceda en su contra por los delitos que resulten de conformidad con el Código Penal.

ARTICULO 222.-Cuando los peritos nombrados discordaren entre sí, el juez los citará a una junta en que se discutirán los puntos de diferencia. En el acta de la diligencia se asentarán los resultados de la discusión.

Si los peritos no se pusieren de acuerdo, el juez nombrará un tercero en discordia.

ARTICULO 223.-Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o artes están reglamentados; en caso contrario se nombrará a personas prácticas.

ARTICULO 224.-También podrán ser nombrados peritos prácticos, cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso se librá exhorto o requisitoria al juez del lugar en que los haya, para que, en vista de la opinión de los prácticos emitan la suya.

ARTICULO 225.-Los peritos deberán ser citados en, la misma forma que los testigos; reunirán, además, las propias condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento. Serán preferidos los que hablen el idioma castellano.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 226.-Los peritos dictaminarán con relación a los puntos propuestos por las partes y aprobados por el juez, sin perjuicio de que éste les haga las preguntas adicionales que estime pertinentes.

ARTICULO 227.-Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos o circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

ARTICULO 228.-El juez, cuando lo considere conveniente, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de personas, lugares y objetos, pero deberá hacerlo del conocimiento de las partes, para que hagan valer su derecho.

ARTICULO 229.-Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial.

Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

Los dictámenes contendrán:

I.- La descripción minuciosa de los objetos, lugares, indicios o personas examinadas y la de los hechos cuya explicación se pida;

II.- La descripción exacta de las operaciones o experimentos ejecutados para la interpretación de los objetos, lugares, indicios, personas o hechos;

III.- La explicación de porqué se efectuaron precisamente esas operaciones o experimentos y en esas condiciones y no otras;

IV.- Las implicaciones materiales que llevan al perito a inferir las conclusiones de su dictamen;

V.- Las conclusiones a las que haya llegado;

VI.- El lugar y fecha de su elaboración; y

VII.- Nombre y firma del perito.

El dictamen será claro, preciso, metódico y no deberá incluir consideraciones de tipo legal.

ARTICULO 230.-Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de las sustancias a lo sumo, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas. Esto se hará constar en el acta.

ARTICULO 231.-La designación de peritos hecha por el Juez o el Ministerio Público, deberá recaer en personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo.

Si no hubiere peritos oficiales, se nombrará de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas del Estado o bien de entre los servidores públicos de carácter técnico, en establecimientos o corporaciones dependientes del Estado.

Si no hubiere peritos de los que menciona el párrafo anterior y el Juez o el Ministerio Público lo estimaren conveniente, podrán nombrar otros.

En estos casos, los honorarios se cubrirán conforme a los aranceles respectivos, a falta de éstos se pagarán, según la costumbre en los establecimientos particulares de que se trate, a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

ARTICULO 232.-El Juez, cuando lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan los peritos a alguna diligencia y que se impongan de todo el proceso o de parte de él.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 233.-Cuando el inculpado, ofendido, testigos o peritos no hablen el idioma español, se procederá conforme al Capítulo III, Título Primero de este Código.

CAPITULO V INSPECCION Y RECONSTRUCCION DE HECHOS

ARTICULO 234.-La inspección puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas.

ARTICULO 235.-El Juez o Ministerio Público al practicar una inspección, procurará estar asistido de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen, sobre los lugares u objetos inspeccionados.

ARTICULO 236.-A juicio del funcionario que practique la inspección o a petición de parte, se levantarán planos o croquis o se sacarán las fotografías que fueren conducentes.

De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella hubieren intervenido si quisieren y pudieren hacerlo.

ARTICULO 237.-El funcionamiento que practique una diligencia de inspección, deberá cumplir en lo conducente con las reglas contenidas en los Capítulos I y II del Título Segundo de este Código.

ARTICULO 238.-La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado.

Se practicará en la averiguación únicamente cuando el funcionario que realice las diligencias de policía judicial lo estime necesario; en la instrucción a solicitud de las partes o antes de cerrarse la misma, si por la naturaleza del hecho delictuoso o de las pruebas rendidas proceda a juicio del Juez.

Podrá practicarse durante la vista del proceso, en primera o segunda instancia, aun cuando se haya realizado con anterioridad, a petición de las partes y a juicio del Juez o Tribunal en su caso.

ARTICULO 239.-Esta diligencia deberá practicarse en la hora y lugar en donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la apreciación de los hechos que se reconstruyen; en caso contrario podrá efectuarse en cualquier otro lugar y hora.

ARTICULO 240.-No se practicará la reconstrucción sin que hayan sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos, o que los hayan presenciado y deban tomar parte en ella. En el caso a que se refiere la primera parte del Artículo anterior, es necesario, además, que se haya llevado a cabo la simple inspección del lugar.

ARTICULO 241.-La diligencia de reconstrucción de hechos podrá repetirse cuantas veces se estime necesario.

ARTICULO 242.-A esta diligencia deberán ocurrir:

- I.- El Ministerio Público en la averiguación previa;
- II.- El Juez con su secretario;
- III.- La persona que la promoviere;
- IV.- El inculpado y su defensor;
- V.- El Ministerio Público;
- VI.- Los testigos presenciales si residieren en el lugar;



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

VII.- Los peritos nombrados siempre, que el Juez o las partes lo estimen necesario; y

VIII.- Las demás personas que el Juez exprese en el mandamiento respectivo.

ARTICULO 243.-El Juez al dictar el mandamiento, lo hará saber con la debida anticipación, a fin de que sean citadas las personas que deban concurrir a la diligencia.

ARTICULO 244.-Para practicarla el personal del Juzgado o el Ministerio Público, se trasladarán al lugar de los hechos juntamente con las personas que deban concurrir; tomará a testigos o peritos la protesta de producirse con verdad; designara a la persona o personas que sustituyan a los sujetos del delito que no estén presentes y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con éste.

En seguida leerá la declaración del inculpado y de la víctima, en su caso, y hará que éstos expliquen prácticamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron, los hechos. Lo mismo se hará con cada uno de los testigos presentes.

Los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de los vestigios o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga la autoridad y las partes, procurando que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

ARTICULO 245.-Cuando alguna de las partes solicite la diligencia de reconstrucción, deberá precisar cuáles hechos o circunstancias desea esclarecer y expresará su petición en proposiciones concretas.

CAPITULO VI TESTIGOS

ARTICULO 246.-Si de las primeras diligencias efectuadas a resultas de la denuncia, queja o por cualquier otra circunstancia, o en cualquier estado del procedimiento, aparece que es necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus características o del delincuente, el Ministerio Público o el Juez en su caso, deberán examinarlas.

ARTICULO 247.-No podrá dejar de examinarse a los testigos presentes, cuya declaración solicite alguna de las partes.

Podrá examinarse a los ausentes en la forma prevista por este Código, sin que esto demore la marcha de la averiguación o de la instrucción, o impida que una u otra se dé por terminada cuando se hayan reunido los elementos necesarios.

ARTICULO 248.-Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito o su responsable y el Ministerio Público o el juez estimen necesario su examen. En estos casos, el funcionario ante quien se realice la diligencia podrá desechar las preguntas que a su juicio o por objeción fundada de parte sean inconducentes; y además podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

ARTICULO 249.-No se obligará a declarar al tutor, pupilo o cónyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por afecto, respeto, gratitud o estrecha amistad.

La circunstancia anterior se hará saber a estas personas y si tuvieran voluntad de declarar se les recibirá su declaración por el Ministerio Público o por el Juez en su caso y se hará constar lo anterior.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

Artículo 249 Bis.- No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder:

I.- Los abogados, y los notarios, respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deban reservarse para el ejercicio de su profesión;

II.- Los ministros de cualquier culto, con motivo de las confesiones que hubieran recibido en ejercicio del ministerio que presten;

III.- Los periodistas, respecto de los nombres o las grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado;

IV.- Los que tengan la obligación legal de no revelar secretos

En caso de que alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores manifiesten su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien les confió el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración o testimonio.

La reserva de información que, por disposición de la propia ley, deben guardar los servidores públicos, se hará del conocimiento de la autoridad que requiera la declaración o testimonio y, en todo caso, se estará a lo dispuesto en la ley que rijan las facultades del servidor público correspondiente.

Al servidor público que viole lo dispuesto en este artículo, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 212 del Código Penal del Estado, pero si el delito es cometido contra la administración de justicia establecido en el artículo 232, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 233 ambos del mismo ordenamiento.

ARTICULO 250.-No puede oponerse tacha a los testigos, pero de oficio o a petición de parte el Juez hará constar en el proceso todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios.

ARTICULO 251.-Los testigos darán siempre la razón de su dicho, que se hará constar en la diligencia.

ARTICULO 252.-Cuando los testigos que deban ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula que se expedirá por duplicado o por telefonema tomándose razón del mismo, debiendo reunir los requisitos siguientes:

I.- Designación legal del Tribunal o dependencia oficial ante quien deba presentarse;

II.- Nombre, apellido y domicilio si se supieren; en caso contrario, los datos necesarios para su identificación;

III.- Día hora y lugar en que deba comparecer;

IV.- La sanción que se le impondrá si no compareciere; y

V.- La firma del Juez, Secretario o funcionario, en el caso de cédula.

ARTICULO 253.-La citación puede hacerse personalmente al testigo dondequiera que se encuentre o en su domicilio aun cuando no estuviere en él; en este caso se hará constar el nombre de la persona a quien se entregue y, si ésta manifestare que el citado está ausente, dirá desde cuanto tiempo, donde se encuentra y cuando se espera su regreso, lo que se hará constar para que el Juez o la autoridad dicten las providencias a efecto de que comparezca; podrá también enviarse la cédula por correo.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 254.- Si él testigo fuere militar la citación se hará por conducto del superior jerárquico respectivo; lo mismo se observará cuando se trate de un servidor de la administración pública.

ARTICULO 255.- Si el testigo se encontrare fuera del lugar del juicio, pero dentro de la jurisdicción del Juez, podrá examinarlo por conducto del Juez Menor del lugar donde resida, librando la requisitoria correspondiente.

ARTICULO 256.- Si el testigo se hallare fuera del ámbito territorial, se le examinará por exhorto dirigido al juez de su residencia, o con base en los oficios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Federal. Si aquella se ignorare, se encargará a la Policía Judicial que averigüe el paradero del testigo y lo cite. Si esta investigación no tuviera éxito, el Ministerio Público o el Juez podrán hacerla citación por medio de edicto en el Periódico Oficial.

ARTICULO 257.- Si el testigo se hallare en el lugar del juicio pero tuviere imposibilidad física para presentarse, el funcionario que deba tomar la declaración se trasladará al lugar donde se encuentre para recibirla.

ARTICULO 258.- Fuera del caso de enfermedad o imposibilidad física, toda persona está obligada a presentarse ante la autoridad cuando sea citada. Sin embargo, cuando se trató de examinar cómo testigos al Gobernador del Estado; Secretarios; Miembros de la Legislatura, Magistrados, Secretario General de Gobierno, Tesorero General del Estado, Procurador General de Justicia ó Jueces de Primera Instancia, se les recibirá su declaración por oficio, previo interrogatorio que se les envíe.

ARTICULO 259.- Los testigos deben ser examinados separadamente. Sólo las partes podrán intervenir en la diligencia, salvo en los casos siguientes:

- I.- Cuando sea ciego;
- II.- Cuando sea sordo o mudo; y
- III.- Cuando ignore el idioma español.

ARTICULO 260.- En el caso de la fracción I del Artículo anterior, el testigo designará persona que verifique su declaración, que firmará junto con aquél.

En caso contrario lo hará la autoridad, observando esta regla también cuando se trate del inculpado.

En el supuesto de las fracciones II y III se procederán conforme a lo ordenado en el Capítulo III del Título Primero de este Código.

ARTICULO 261.- Antes que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá de las sanciones que impone el Código Penal a los que se producen con falsedad, o se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de Ley.

Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

ARTICULO 262.- Después de tomada la protesta, se preguntará a cada testigo su nombre, apellido, edad, nacionalidad, vecindad, habitación, estado, profesión u oficio, si se halla ligado con el inculpado o con el ofendido por vínculo de parentesco, amistad o cualquier otro y si tiene algún motivo de odio, rencor o afecto contra alguno de ellos.

ARTICULO 263.- Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que lleven escritas; podrán ver algunas notas o documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa, a juicio del Tribunal.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al testigo; el Tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario; tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes y además podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime conveniente.

ARTICULO 264.-Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo. Si éste quisiere dictar o escribir su declaración se le permitirá hacerlo.

ARTICULO 265.-Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo acerca de las señales que caracterizan a dicho objeto, se le mostrará para que lo reconozca y firme sobre él si fuere posible.

ARTICULO 266.-Si la declaración se refiere a un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga as explicaciones convenientes.

ARTICULO 267.-Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique o la enmiende. Enseguida el testigo firmará esa declaración.

Si no supiere o no quisiere firmar se hará constar esta circunstancia.

ARTICULO 268.-Siempre que se tome declaración a un menor de edad, a un pariente del inculpado o a cualquiera persona que por circunstancias especiales sea sospechosa de falta de veracidad o de exactitud de su dicho, se hará constar esto en el acta.

ARTICULO 269.-A los menores de dieciséis años, en vez de exigírseles protesta de decir verdad, se les exhortará para que la digan.

ARTICULO 270.-Si de las actuaciones aparecieren indicios bastantes para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, o se ha contradicho manifiestamente en sus declaraciones, quedará inmediatamente a disposición del Ministerio Público; se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación del delito y se formará por separado el expediente correspondiente, sin que por esto se suspenda la causa que se esté siguiendo.

ARTICULO 271.-Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el Tribunal a pedimento de cualquiera de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración.

Si de ésta resultase que el arraigado lo fue indebidamente, tendrá derecho a exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios causados por el arraigo.

ARTICULO 272.-El Tribunal podrá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre ellos, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.

ARTICULO 273.-Los Tribunales en todo tiempo tendrán la facultad para hacer comparecer a los testigos, cuando éstos no cumplan, con las prevenciones que se les hagan.

CAPITULO VII CONFRONTACION

ARTICULO 274.-Toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración y en cualquier otro acto lo hará de un modo claro y preciso que no deje duda sobre la persona que



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan identificarle.

ARTICULO 275.-Cuando el que declare ignore los datos a que se refiere el Artículo anterior y manifieste poder reconocer a la persona si se le presenta, se procederá a la confrontación.

También se practicará ésta, cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce.

ARTICULO 276.-Al practicarse la confrontación se observará lo siguiente:

I.- Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, desfigure, borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que identificarlo;

II.- Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y

III.- Que los individuos que acompañan a la persona que va a confrontarse, sean de condiciones análogas atendiendo a su educación, modales y circunstancias especiales.

ARTICULO 277.-Si alguna de las partes pidiere que se tomaren mayores precauciones que las previstas en el Artículo anterior, podrá acordarlas la autoridad, siempre que no perjudiquen la verdad, ni aparezcan inútiles o maliciosas.

ARTICULO 278.-El que deba ser confrontado, podrá elegir el sitio en que quisiera ser colocado entre sus acompañantes y pedir se excluya de la reunión a la persona que le parezca sospechosa.

Queda al arbitrio de la autoridad acceder o negar la petición.

ARTICULO 279.-La diligencia de confrontación se preparará colocando en fila a la persona que vaya a ser confrontada y a las que la acompañen.

Se tomará al declarante la protesta de decir verdad y se le interrogará:

I.- Si persiste en su declaración anterior;

II.- Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua; y

III.- Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar y por qué causas.

ARTICULO 280.-Se conducirá entonces al declarante frente a las personas que formen la fila; si hubiere afirmado conocer aquella de cuya confrontación se trata, se le permitirá reconocerla detenidamente y se le prevendrá que la señale en forma precisa.

ARTICULO 281.-Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados, cuantas sean las confrontaciones que deban hacerse.

CAPITULO VIII CAREOS

ARTICULO 282.-Los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas.

ARTICULO 283.-Conforme a lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 20 Constitucional, cuando lo solicite el procesado, los careos de éste con los testigos que depongan en su contra, deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 182, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno, cuando surjan nuevos puntos de contradicción o aparezcan nuevos testigos que depongan en su contra.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

El tribunal, durante la instrucción, celebrará cualquier otro careo que resulte en los términos del Artículo 282.

ARTICULO 284.-En todos los casos, los careos serán únicamente de un testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; a estas diligencias deberán concurrir las personas que deban carearse, asimismo deberán hacerlo las partes, sus representantes o sus defensores y los intérpretes si fuere necesario.

Cualquier persona en los careos, distinta de los careados, estará impedida para intervenir en los mismos; pero el Ministerio Público y el Defensor podrán vigilar su desarrollo y hacer las observaciones pertinentes cuando en el acta no se registren con fidelidad los resultados de la discusión.

ARTICULO 285.-No se podrá practicar más de un careo en una sola diligencia. La autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad.

ARTICULO 286.-Los careos se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre ellos se reconvenzan e interroguen y de tal reconvencción o interrogatorio pueda obtenerse la verdad.

ARTICULO 287.-Cuando alguno de los que deban ser careados no fuera encontrado o residiera en otro territorio, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndose notar la contradicción que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.

Si los que deban carearse estuvieran fuera del Estado, se librárá el exhorto correspondiente.

CAPITULO IX VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA

ARTICULO 288.-El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije.

ARTICULO 289.-La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace anterior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.

ARTICULO 290.-No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas.

ARTICULO 291.-La duda beneficia al inculpado. En este caso deberá absolverse.

ARTICULO 292.-La autoridad judicial calificará el valor de la confesión, tomando en cuenta los requisitos previstos en el Artículo 303 y razonando su determinación, según lo dispuesto en el Artículo 306.

ARTICULO 293.-La confesión hará prueba plena para la comprobación del cuerpo del delito en los casos de los Artículos 151, fracción II, y 153.

ARTICULO 294.-Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüir los de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 295.-Para que se reputen auténticos los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán ser legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la República, en el lugar donde sean expedidos, la legalización de las firmas del representante, se hará por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 296.-Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él o no los hubiera objetado a pesar de saber que figuran en el proceso. Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones.

ARTICULO 297.-Los documentos privados, comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial.

ARTICULO 298.-Los Tribunales apreciarán los dictámenes periciales, aun los de los peritos oficiales, según las circunstancias del caso.

ARTICULO 299.-La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales.

ARTICULO 300.-Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el Artículo 293, constituyen meros indicios.

ARTICULO 301.-Las señales o vestigios que se encuentren en él, lugar en que se cometió el hecho delictuoso, las huellas del presunto autor, las manchas, objetos materiales, instrumentos de su comisión o cualquiera otra cosa física relacionada con la actividad delictuosa o que haya sufrido las consecuencias inmediatas del delito, constituirán indicios.

ARTICULO 302.-Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

ARTICULO 303.-La confesión deberá reunir los requisitos siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona mayor de 16 años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- II.- Que sea hecha ante el Ministerio Público que practique la averiguación o ante el Juez que conozca del asunto, con asistencia de su defensor.
- III.- Que sea de hecho propio; y
- IV.- Que no haya datos que, a juicio del Tribunal, la hagan inverosímil.

ARTICULO 304.-La prueba testimonial se valorará por el Tribunal según las circunstancias del caso, aunque se trate de familiares o allegados al procesado, pero, para apreciar la declaración del testigo, tendrá en consideración:

- I.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del hecho;
- II.- Que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- III.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
- IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, y sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y
- V.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

El apremio judicial no se reputará fuerza.

ARTICULO 305.-Los medios de prueba no especificados a que se refiere el Artículo 194, constituyen meros indicios.

ARTICULO 306.-Los Tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.

TITULO CUARTO INSTRUCCION

CAPITULO I PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 307.-El Tribunal ante el cual se ejerza la acción penal, practicará sin demora alguna todas las diligencias procedentes que promuevan las partes.

ARTICULO 308.-Durante la instrucción, el Tribunal que conozca del proceso, deberá observar directamente las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración, sus costumbres y conducta anteriores, los motivos que lo impulsaron a delinquir; la conducta procesal observada, sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales; la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

El Tribunal deberá también tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este Artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto.

ARTICULO 309.-La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de tres meses.

Si transcurrido el término de quince días después de dictarse el auto de formal prisión, las partes no ofrecen prueba alguna, el Juez dictará auto asentando esta circunstancia y requerirá personalmente al procesado, su defensor y al Ministerio Público, para que dentro de los diez días siguientes al requerimiento ofrezcan las pruebas que tuvieren. Si las partes no ofrecen pruebas en este término, el Juez declarará cerrada la instrucción y citará a las partes a la audiencia que señala el artículo 192 de éste Código.

Los términos a que se refiere este artículo, se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso.

ARTICULO 310.-Cuando haya temor fundado de que el inculpado oculte o enajene los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación del daño, el Ministerio Público, de oficio o a instancia de quien tenga derecho a la reparación, podrá pedir al Tribunal el embargo precautorio de dichos bienes, el que se decretará con sólo esta petición y la prueba de la necesidad de la medida; pero si el inculpado otorga caución bastante, a juicio del Tribunal, no se decretará el embargo o se levantará el que se haya efectuado.

ARTICULO 311.-La apertura de la etapa de instrucción se decretará inmediatamente después de dictado el auto de plazo constitucional.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 312.-Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo 309 y las partes hayan promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y abrirá la etapa de juicio.

Al cerrar la instrucción, el Juez tiene la obligación de revisar que en el proceso no esté pendiente de resolverse algún recurso de apelación, si así fuere, comunicará el cierre de la instrucción al Magistrado que le haya tocado resolver el recurso, a fin de que se resuelva antes de que la causa quede en estado de dictar sentencia.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES MENORES

ARTICULO 313.-En los procesos ante los Jueces Menores se observarán las disposiciones de este Capítulo Especial, y los preceptos aplicables del presente Código.

ARTICULO 314.-Si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiera dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de cuarenta y cinco días; computándose el término a partir de la fecha del auto de formal prisión, o del de sujeción a proceso, en su caso.

ARTICULO 315.-Si el juicio de peritos es necesario para establecer la verdad, y este no puede rendirse en los términos a que se refiere el Artículo anterior, el Juez fijará un plazo no mayor de quince días, para que los peritos de las partes rindan su dictamen debiendo citárseles de inmediato para que los ratifiquen y celebren la junta respectiva.

En caso de no ponerse de acuerdo, el Juez nombrará perito tercero, que deberá rendir su dictamen en un plazo no mayor al concedido a los peritos de las partes.

ARTICULO 316.-Si fueren varios los inculpados y la pena a imponerse a cualquiera de ellos excediera del término de dos años, la competencia corresponderá al Juez de Primera Instancia.

ARTICULO 317.-Las resoluciones dictadas por los Jueces Menores en la etapa de instrucción, no admiten recurso alguno.

SECCION UNICA

DE LA PREINSTRUCCION ANTE LOS JUECES MENORES EN AUXILIO DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 318.-Siempre que un Juzgado Menor inicie diligencias en auxilio de algún Tribunal de Primera Instancia, deberá darle aviso inmediato y éste a su vez, lo hará saber al Agente del Ministerio Público de su adscripción.

ARTICULO 319.-El Tribunal, con vista del aviso a que se refiere el Artículo anterior, podrá dar a la autoridad que practique las diligencias, las instrucciones que juzgue necesarias; trasladarse al lugar para practicarlas personalmente; o bien pedir su envío desde luego o en su oportunidad, según lo estime conveniente.

ARTICULO 320.-Las diligencias practicadas por los Jueces Menores en auxilio de los de Primera Instancia, no se repetirán por éstos para que tengan validez, sin perjuicio de que el Tribunal encargado de la instrucción disponga su repetición en caso de estimarlo necesario.

Los autos de formal prisión, de sujeción o no sujeción a proceso o de libertad absoluta o por falta de elementos para procesar, serán apelables ante el Juez Menor, quien ordenará la substanciación ante el Supremo Tribunal de Justicia, al que se enviará testimonio de los autos. El



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

original del expediente, con el detenido en su caso, se pondrá a disposición del Juez de Primera Instancia que deba conocer del asunto, notificando esta circunstancia al superior de ambos.

Cuando el Juez de Primera Instancia observe que el inculpado no apeló a los autos de formal prisión o de sujeción a proceso, se notificará nuevamente éstos, y el término para recurrirlos empezará a correr de nueva cuenta para el inculpado.

TITULO QUINTO JUICIO

CAPITULO I CONCLUSIONES

ARTICULO 321.-Cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa sucesivamente, para que en el plazo de cinco días formulen sus conclusiones.

Si el expediente excediere de cincuenta hojas, por cada treinta de exceso o fracción se aumentará un día más al plazo señalado.

Si los inculpados fuesen, varios, el plazo será común para todos; el Juez en este caso dictará las medidas pertinentes para que las partes tengan acceso equitativo, al expediente.

ARTICULO 322.-El Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes; propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan; citará las leyes, ejecutorias o doctrina aplicable y terminará su pedimento en proposiciones concretas precisando si ha lugar o no a acusación, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones y solicitando la reparación del daño en su caso. Se formarán tantos capítulos cuantos sean los inculpados y los delitos de que se les acuse.

ARTICULO 323.-El Ministerio Público al formular sus conclusiones, lo hará por los mismos hechos delictivos precisados en el auto de plazo constitucional, pudiendo variar la clasificación legal que de ellos se hubiere hecho en dicho auto.

En este caso se acompañarán por el Ministerio Público, tantas copias como inculpados sean, con las que se les dará vista para oírlos en defensa.

ARTICULO 324.-Si el Ministerio Público no formula conclusiones dentro del plazo señalado, se dará vista con la causa al Procurador para que éste sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél hubiere incurrido, las formule en un término que no excederá de quince días contados desde la fecha en que se hubiere dado vista.

ARTICULO 325.-La defensa debe presentar sus conclusiones por escrito sin sujeción a regla alguna.

ARTICULO 326.-Las conclusiones del Ministerio Público o Procurador en su caso, no podrán modificarse en ningún sentido, sino por causas supervenientes y en beneficio del acusado.

La defensa puede retirar o modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso.

ARTICULO 327.-Si las conclusiones del Ministerio Público fueran de no acusación, contrarias a las constancias procesales, o que no reúnan los requisitos del Artículo 322, el Juez las enviará con el proceso respectivo al Procurador de Justicia señalando el motivo de la remisión, para que éste las revoque, modifique o confirme.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

Para los efectos anteriores, el Procurador de Justicia podrá oír el parecer de sus auxiliares. Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:

- a).- Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o
- b).- A persona respecto de quien se abrió el proceso.

ARTICULO 328.- Si el expediente no excede de cincuenta hojas, el Procurador de Justicia desahogará la vista a que se refiere el artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la causa.

Si el Procurador confirma las conclusiones no acusatorias, lo comunicará inmediatamente al juez de la causa.

Si no desahoga la vista dentro del plazo señalado se darán por confirmadas las conclusiones y el juez pedirá la inmediata devolución de los autos.

ARTICULO 329.- Si dentro de los plazos a que se refieren los Artículos 324 y 328 el Procurador no formula su pedimento, se dará conocimiento al Ejecutivo para los efectos legales a que corresponda.

ARTICULO 330.- Si el Procurador confirma las conclusiones de no acusación o respecto de éstas no desahogare la vista, el juez, al recibir el expediente, sobreseerá la causa y ordenará la inmediata libertad del procesado.

ARTICULO 331.- El sobreseimiento producirá los efectos de sentencia absolutoria.

ARTICULO 332.- Si la defensa no formula conclusiones en el plazo señalado en el Artículo 321 de este Código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

CAPITULO II AUDIENCIA DE VISTA

ARTICULO 333.- Recibidas las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y las de la defensa, en su caso, el Juez dictará auto fijando día y hora para la celebración de la audiencia de vista dentro de los siguientes quince días.

En los primeros tres días de haberse notificado la fecha para la audiencia de vista, las partes podrán ofrecer pruebas de las permitidas por este Código, excepto la prueba pericial y aquellas que puedan provocar dilación o retraso en la celebración de la audiencia, aún y cuando se trate de las autorizadas por éste Código, si para su preparación y desahogo se requiere de mayor tiempo que el señalado en el párrafo anterior.

ARTICULO 334.- La audiencia se verificará concurran o no el acusado y su defensor.

El Ministerio Público no podrá dejar de asistir a ella. Si el defensor fuere particular y no asistiere sin contar con la autorización expresa del inculcado, se le impondrá una corrección disciplinaria nombrándosele un defensor público.

Si fuere defensor público, se comunicará a su superior inmediato y se le sustituirá por otro.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho que el acusado tiene, si está presente, de nombrar para que lo defienda a cualquiera de las personas que se encuentren en la audiencia y que legalmente no estén impedidas para hacerlo.

ARTICULO 335.- En la audiencia, el Juez, después de recibir las pruebas que legalmente puedan desahogarse, dará el uso de la voz al Ministerio Público primero, y después a la defensa para que aleguen lo que a sus intereses convenga; el ofendido, su representante o su



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

coadyuvante, así como el acusado, tendrán derecho a ser escuchados por sí mismo, agotado los alegatos de las partes, el Juez declarará visto el proceso y citará a las partes para oír sentencia.

Si por alguna circunstancia no se pueden desahogar todas o alguna de las pruebas en la audiencia, el Juez, por una sola vez y si lo considera necesario o alguna de las partes lo solicita, suspenderá ésta por un término no mayor de cinco días y señalará nueva fecha para su continuación y recepción de las pruebas que no se pudieron desahogar. En caso contrario la audiencia se llevará a cabo.

ARTICULO 336.-Contra los acuerdos que nieguen o admitan las pruebas a que se refiere el Artículo 333 o el desahogo de las mismas, no procede recurso alguno.

ARTICULO 336 BIS.- Cuando la pena a imponerse pueda ser sustituida por una no privativa de la libertad, desde la diligencia de la declaración preparatoria y hasta la audiencia de vista, el Juez y las partes podrán formular preguntas al procesado en relación con sus circunstancias personales y familiares, a efecto de que el juzgador tenga mejores elementos de juicio para la determinación de las modalidades del sustitutivo penal que, en su caso, se le puedan imponer, de encontrarlo culpable. De igual forma se escuchará a la víctima u ofendido y a los familiares del procesado, que podrán acudir si lo desean, para lo cual deberá citárseles oportunamente si tienen señalado su domicilio en autos, sin que la falta de citación a dichos terceros origine la reposición del procedimiento.

CAPITULO III SENTENCIA

ARTICULO 337.-La sentencia se pronunciará de acuerdo con lo previsto en el Artículo 83.

ARTICULO 338.-Cuando el Juez, después de la vista, creyere necesario para ilustrar su criterio la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de diez días.

Esto suspenderá el transcurso del término a que se refiere el Artículo 84.

CAPITULO IV ACLARACION DE SENTENCIA

ARTICULO 339.-La aclaración se pedirá ante el Tribunal que la haya dictado, dentro del plazo de tres días contados desde la notificación, expresando con precisión la contradicción, la oscuridad, la ambigüedad o deficiencia que, en concepto del promovente adolezca.

ARTICULO 340.-De la solicitud respectiva se dará vista a las partes por tres días, para que expongan lo que estimen procedente.

ARTICULO 341.-El Tribunal resolverá dentro de tres días, aclarando el aspecto cuestionado de la sentencia o en su caso, la improcedencia de la aclaración.

ARTICULO 342.-Cuando el Tribunal que dictó sentencia estime que deba aclararse, sin que las partes lo hayan solicitado, dictará auto expresando las razones para ello. Las partes dentro de tres días, expondrá lo que estiman conveniente y enseguida resolverá el Tribunal.

ARTICULO 343.-En ningún caso se alterará pretexto de aclaración el fondo de la sentencia.

ARTICULO 344.-La resolución en que se aclare una sentencia se reputará parte integrante de ella.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 345.-Contra la resolución que se dicte otorgando o negando la aclaración, no procede recurso alguno.

ARTICULO 346.-El trámite de la aclaración, interrumpe el plazo señalado para interponer el recurso de apelación.

CAPITULO V SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 347.-El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando por cualquier causa de las previstas en el Título Octavo, Libro Primero del Código Penal, se extinga la acción penal;

II.- Cuando posteriormente al auto constitucional, se compruebe en favor del inculpado, la existencia de alguna causa que excluya el delito o la responsabilidad penal, o se demuestre que la conducta no es punible;

III.- Cuando se esté en los casos del artículo 191-Bis segundo párrafo y 191-Bis1 de éste Código.

IV.- Cuando el Procurador General de Justicia formule o confirme conclusiones de no acusación;

V.- Cuando se esté en el caso de los artículos 454 fracción I y 505 de éste Código; y

VI.- Cuando el Procurador General de Justicia se desista de la acción penal.

ARTICULO 348.-El expediente se mandará archivar cuando los presuntos responsables se hallen en algunas de las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, pero si alguno no se encontrare en las mismas, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en los términos previstos por este código.

Cuando se siga procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno de ellos exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que a los mismos se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los restantes delitos, siempre que no deba suspenderse.

ARTICULO 349.-El sobreseimiento se decretara de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 350.-El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio.

Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

ARTICULO 351.-La persona a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesta en absoluta libertad, excepto cuando deba seguir detenida por otros delitos.

ARTICULO 352.-La resolución de sobreseimiento surtirá todos los efectos de una sentencia absolutoria.

TITULO SEXTO RECURSOS

CAPITULO I REGLAS GENERALES

ARTICULO 353.-Los recursos sólo podrán interponerse por las personas expresamente facultadas por la Ley.

ARTICULO 354.-Cuando el inculpado manifieste expresamente su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda.

La negativa a firmar o a estampar sus huellas digitales, se entenderá como inconformidad.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 355.-No procederá ningún recurso, cuando la parte se hubiere conformado expresamente con una resolución o cuando no interponga el recurso dentro de los términos que la Ley señale.

CAPITULO II RECONSIDERACIÓN

ARTICULO 356.-El recurso, de reconsideración procede contra autos no apelables, excepto aquellos que no admiten recurso alguno.

El recurso se interpondrá en el acto de notificación o al día siguiente hábil, expresándose los motivos de inconformidad.

ARTICULO 357.-El Tribunal ante quien se interponga el recurso, lo admitirá o rechazará de plano si creyera que no es necesario oír a las partes; en caso contrario las citará a audiencia verbal dentro de tres días.

ARTICULO 358.-Celebrada la audiencia se dictará resolución dentro de tres días, contra la que no se admite recurso alguno.

CAPITULO III APELACIÓN

ARTICULO 359.-El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrido no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.

ARTICULO 360.-La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.

ARTICULO 361.-Tendrán derecho a apelar:

- I.- El Ministerio Público;
- II.- El inculpado y su defensor; y
- III.- El ofendido o su legítimo representante, respecto a la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta

ARTICULO 362.-La apelación podrá interponerse por escrito o verbalmente, dentro de tres días de hecha la notificación si se tratare de auto y de cinco si es sentencia definitiva, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente lo contrario.

ARTICULO 363.-Son apelables:

- I.- Las sentencias definitivas, salvo los casos en que esta ley determine expresamente lo contrario;
- II.- Los autos de ratificación de la detención; de formal prisión, de libertad absoluta o por falta de elementos; de sujeción o no sujeción a proceso, el que conceda o niegue la libertad caucional pero no respecto del monto de la caución y el que conceda o niegue el sobreseimiento.
- III.- Los autos que concedan o nieguen la acumulación cuando, los procesos se conozcan por el mismo tribunal y los que decreten la separación de procesos; y
- IV.- Todas aquellas resoluciones contra las cuales se conceda expresamente el recurso.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 364.- Son apelables en ambos efectos las resoluciones que expresamente establezca la Ley, así como las sentencias definitivas en que se imponga alguna pena o medida de seguridad, hecha excepción de los casos en que, habiéndose impuesto una pena sustitutiva de prisión, sólo se impugnan sus modalidades.

Son apelables en el efecto devolutivo los autos que resuelvan el incidente sobre la procedencia y ejecución de penas sustitutivas de prisión.

Las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción y de cuyo juicio hubiere conocido un Jurado Popular, serán apelables para el solo efecto de reponer el procedimiento en los casos previstos por el artículo 381, fracciones de la VII a la XI, inclusive.

El efecto devolutivo no suspende el procedimiento.

ARTICULO 365.- La sentencia definitiva se notificará inmediatamente a las partes. En el acto de la notificación se hará constar que se hizo del conocimiento las partes, el plazo que la Ley concede para interponer el recurso de apelación.

ARTICULO 366.- La omisión del requisito exigido en el artículo anterior, dará lugar a que el responsable sea puesto a disposición del Ministerio Público, para los efectos legales. La autoridad judicial tomará las medidas necesarias para subsanar inmediatamente esta omisión.

ARTICULO 367.- Interpuesto el recurso dentro del plazo y por quien tuviere personalidad para hacerlo, el juez, de plano, sin substanciación, lo admitirá si procediere.

Preverá al acusado, que señale domicilio para oír notificaciones y designe o confirme defensor para que lo defienda en segunda instancia; si no lo hiciera se procederá conforme a este Código y se tomará como defensor al de oficio.

ARTICULO 368.- Cuando la apelación se admita en ambos efectos y no hubiere otros procesados en la misma causa, se remitirá original el proceso al Supremo Tribunal de Justicia.

En el supuesto de que la causa quedare abierta respecto de diverso o diversos imputados, se remitirá testimonio del proceso al Supremo Tribunal de Justicia, para la substanciación del recurso, quedando el proceso original en el Juzgado.

ARTICULO 369.- Recibido el proceso o el testimonio, en su caso, el Tribunal lo turnará a la Sala que corresponda. Esta resolverá sobre su competencia y radicará en su caso los autos, y fijará fecha y hora para que dentro de los siguientes treinta días se celebre la audiencia de vista, notificándose a las partes tal resolución.

Si advirtiere que el recurso fue mal admitido, lo devolverá al juzgado de su origen, para que proceda, dentro de las siguientes veinticuatro horas de su recepción, a declarar la correcta admisión del mismo, lo cual notificará a las partes.

Si la resolución impugnada es inapelable, procederá a declararlo en ese sentido, comunicándosele al juez para los efectos del caso y mandando archivar el toca correspondiente.

ARTICULO 370.- Las partes podrán tomar en la Secretaría de la Sala los apuntes que necesiten para alegar. Pueden igualmente, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de radicación, objetar la admisión del recurso o sus efectos y la Sala resolverá de plano, siendo irrecurrible la providencia que se pronuncie al respecto, procediéndose, en su caso, como lo previene el artículo anterior.

ARTICULO 371.- De la radicación de los autos en la Sala se dará aviso al Juez, procediéndose a registrar el toca correspondiente.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 372.- Se procederá a discernir el cargo de defensor si ya hubiere designación; en caso contrario, se procederá como lo previene el Artículo 367.

La intervención del Ministerio Público correrá a cargo del Procurador de Justicia o sus agentes.

ARTICULO 373.- Cuando alguna de las partes quisiere proponer pruebas, lo hará al ser citado para la vista o dentro de tres días, expresando el objeto y naturaleza de las mismas.

La Sala, al día siguiente de hecha la promoción, decidirá sin trámite alguno si es de admitirse o no; en el primer caso las desahogará dentro de cinco días.

ARTICULO 374.- La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera.

ARTICULO 375.- El día señalado para la vista, comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el Secretario, teniendo enseguida la palabra la parte apelante y a continuación las otras en el orden que indique el magistrado.

Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo magistrado, pudiendo hablar al último el inculpado o su defensor.

Si las partes debidamente notificadas no concurrieren, se llevará adelante la audiencia.

ARTICULO 376.- Cuando por cualquier circunstancia no se hubiere verificado la audiencia de vista en el día y hora señalados, la Sala tendrá facultades para diferirla, fijándose al efecto el día y hora correspondiente.

ARTICULO 377.- Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate y la Sala pronunciará su fallo dentro de quince días, excepto en el caso del artículo siguiente, parte final, y en el diverso 384.

ARTICULO 378.- La Sala al pronunciar una sentencia tendrá las mismas facultades que el Tribunal de Primera Instancia; si sólo hubiese apelado el sentenciado o su defensor, no podrá aumentarse la sanción impuesta en la sentencia apelada.

Si se tratare de formal prisión, el tribunal podrá cambiar la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.

Si el apelante es el Ministerio Público, no se tomará en consideración ningún agravio que contraríe las conclusiones acusatorias formuladas en primera instancia o que cambien en perjuicio del acusado la clasificación del delito.

Si el Ministerio Público no formula agravios antes o al celebrarse la audiencia, en la misma se declarará desierto el recurso.

ARTICULO 379.- Se declarará sin materia el recurso de apelación:

I.- Cuando el apelante se desista expresamente del mismo;

II.- Cuando en el proceso haya cambiado la situación jurídica del inculpado, en virtud de resolución posterior al auto de formal prisión o de sujeción a proceso;

III.- Si después de que se haya admitido el recurso de apelación contra el auto de libertad por falta de elementos el juez decreta el sobreseimiento del proceso, y no se interponga recurso contra éste; y

IV.- Cuando en virtud de cualquier otro cambio de situación jurídica en el procedimiento penal, a causa de una resolución posterior, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones que pudieran haberse cometido al dictar el auto apelado.

El Juez de Primera Instancia comunicará al Tribunal de Apelación el cambio de situación jurídica y si no lo hiciere se le impondrá multa de diez a cincuenta días salario.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 380.-La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida deberá expresarse el agravio en que apoya la petición; no podrá alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente o contra el que no se hubiera intentado el recurso que la ley concede.

ARTICULO 381.-Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I.- Por no proceder el Juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su Secretario, salvo el caso del Artículo 42;

II.- Por no hacerse saber al detenido al rendir su declaración preparatoria, lo señalado en el Artículo 178;

III.- Por no haberse permitido al inculcado nombrar su defensor en los términos que establece la Ley;

IV.- Por no haberse careado al inculcado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, cuando lo hubiere solicitado;

V.- Por haberse verificado la audiencia de vista sin que el acusado esté asistido de su defensor;

VI.- Por no practicarse las diligencias pedidas por alguna de las partes;

VII.- Por haberse hecho la insaculación de Jurados en forma distinta de la prevenida por este Código;

VIII.- Por no haberse aceptado injustificadamente al acusado o a su defensor, la recusación de alguno o algunos de los jurados, hecha en la forma y términos legales;

IX.- Por no haberse integrado el jurado por el número de personas que señala la Ley o por carecer alguna de ellas de algún requisito legal;

X.- Por haberse sometido a la resolución del jurado cuestiones de distinta índole de las que la Ley señala;

XI.- Por haber sido juzgado el acusado por un Tribunal de Derecho, debiendo haberlo sido por el jurado, o viceversa;

XII.- Por citar a las partes para la diligencia que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia;

XIII.- Por no permitir al Ministerio Público, al acusado o al defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en los casos del Artículo 326 si hubiere motivo superveniente y suficiente para ello;

XIV.- Por declarar en el caso del Artículo 332 que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el plazo señalado en ese artículo;

XV.- Por no haberse citado al inculcado para las diligencias que tuviera derecho a presenciar; y

XVI.- Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso.

ARTICULO 382.-Siempre que la Sala encuentre retardo indebido en el despacho de una causa o violada una Ley en la instrucción o en la sentencia, aun cuando esta violación no amerite la reposición del procedimiento o ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del Juez y podrá imponerle cualquiera corrección disciplinaria; si dicha violación, a su juicio, constituye delito, lo comunicará al Ministerio Público.

ARTICULO 383.-Cuando la Sala notare que el defensor hubiere faltado a sus deberes, no interponiendo los recursos que procedieren o abandonado los interpuestos que por las constancias de la causa aparecieren que debían prosperar; no alegare circunstancias probadas



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, o alegue hechos falsos o puntos de derecho notoriamente inaplicables, se procederá como previene el artículo anterior.

Si el defensor fuere de oficio, el Magistrado estará obligado a llamar la atención al superior de aquel, sobre la negligencia o ineptitud manifestada.

ARTICULO 384.-Cuando la Sala, después de la vista, creyere necesario para ilustrar su criterio la práctica de alguna diligencia podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de diez días.

ARTICULO 385.-Notificada la ejecutoria a las partes, se mandará copia al juzgado respectivo y, en su oportunidad, devolverá el expediente.

CAPITULO IV DENEGADA APELACION

ARTICULO 386.-La denegada apelación, procederá siempre que se hubiere negado admitir el recurso de apelación en uno o en ambos efectos, aun cuando el motivo de la denegación sea que el que intente el recurso no se considere como parte.

ARTICULO 387.-El recurso podrá interponerse verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto en que se negare la admisión, del recurso de apelación.

ARTICULO 388.-Interpuesto el recurso, el Juez sin más trámite enviará al Tribunal de Segunda Instancia, dentro de los tres días siguientes, un certificado autorizado por el Secretario, en el que conste la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre el que recaiga el auto apelado, insertándose éste a la letra y el que lo haya declarado inapelable, así como las actuaciones que se creyeren convenientes, las que serán adicionadas por las que señalen las partes y en su caso por el promovente.

ARTICULO 389.-Cuando el Juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito dentro de un plazo de cinco días al Supremo Tribunal, haciendo relación del auto de que hubiere apelado, expresando la fecha en que se le hubiere hecho la notificación, aquella en que interpuso el recurso y la providencia que a esa promoción hubiere recaído, solicitando que se libre la orden al Juez para que proceda como lo manda el artículo anterior.

ARTICULO 390.-Presentado el escrito a que se refiere el artículo anterior, el Supremo Tribunal prevendrá al Juez en el plazo que estime prudente, para que remita el certificado a que se refiere el Artículo 388 e informe acerca de las causas por las que no cumplió oportunamente con su obligación.

Si resultare alguna responsabilidad al Juez, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales a que haya lugar.

ARTICULO 391.-Recibido en la Sala el certificado, se pondrá a la vista de las partes por el término de tres días para que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar.

En caso afirmativo, la Sala si así lo estima, librará oficio al Juez para que dentro del plazo que prudentemente fije, remita copia certificada de las actuaciones.

ARTICULO 392.-Recibido el certificado en su caso, la Sala citará para sentencia y pronunciará ésta dentro del término de tres días después de hecha la última notificación.

Las partes podrán presentar por escrito dentro de ese plazo sus alegatos.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 393.-Si la admisión del recurso de apelación se declara procedente, la resolución respectiva, que deberá señalar también el o los efectos, se comunicará al juez para su cumplimiento.

CAPITULO V SENTENCIA EJECUTORIA

ARTICULO 394.-Son irrevocables y por lo tanto causan ejecutoria:

I.- Las sentencias pronunciadas en Primera Instancia, cuando se hayan consentido expresamente o cuando expirado el plazo que la ley fija para interponer algún recurso, no se hayan interpuesto;

II.- Las sentencias de Segunda Instancia y aquellas contra las cuales no concede la Ley recurso alguno.

TITULO SEPTIMO LIBERTADES

CAPITULO I LIBERTAD BAJO CAUCION

ARTICULO 395.-Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte conforme a las disposiciones relativas del Artículo 91 del Código Penal.

II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 109 de este Código.

Aún tratándose de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la Ley.

ARTICULO 396.-La libertad bajo caución podrá pedirse en cualquier tiempo por el inculpado, por su defensor o por el legítimo representante de aquél.

ARTICULO 397.-Cuando proceda la libertad caucional, reunidos los requisitos legales, se decretará inmediatamente en la misma pieza de autos.

ARTICULO 398.-En caso de que se niegue la libertad caucional, puede solicitarse de nuevo y ser concedida por causas supervenientes.

ARTICULO 399.-A petición del procesado o su defensor, la caución a que se refiere la fracción III del Artículo 395, se reducirá en la proporción que el Juez estime justa y equitativa por cualquiera de las circunstancias siguientes:

I.- El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;

II.- La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

III.- La imposibilidad económica demostrada para otorgarla caución señalada inicialmente, aún con pagos parciales;

IV.- El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico interdisciplinario;

V.- Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará sustraerse a la acción de la justicia.

La petición de reducción se tramitará en incidente que se substanciará conforme a las reglas señaladas para los incidentes no especificados.

La garantía a que se refiere la fracción II del Artículo 395 sólo podrá ser reducida en los términos expuestos en el Primer Párrafo de este artículo cuando se verifique la circunstancia señalada en la fracción III del presente artículo. En este caso, si se llegare a acreditar que para obtenerla reducción el inculpado simuló su insolvencia o bien, con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de la garantía inicialmente señalada, de no restituir ésta en el plazo que el Juez señale para ese efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida.

ARTICULO 400.-La naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige. En caso de que no se haga la manifestación mencionada, se fijará la cantidad que corresponda conforme a la fracción I del artículo siguiente, observándose lo que establecen las demás fracciones cuando el depósito no se pueda hacer en electivo y así se solicite.

ARTICULO 401.-La caución podrá consistir:

I.- En depósito en efectivo hecho por el inculpado o por terceras personas en la Secretaría de Finanzas, por conducto de las oficinas autorizadas, expidiéndose el certificado o comprobante para ser entregado ante la autoridad que conozca del caso, tomándose razón de ello en autos; cuando por razón de la hora o por ser día inhábil no pueda constituirse el depósito directamente en las oficinas autorizadas, se recibirá la cantidad exhibida mandándose depositar en aquellas oficinas el primer día hábil siguiente;

II.- En hipoteca otorgada ante Notario Público o en acta ante el propio Juez de la causa, por el inculpado o por terceras personas sobre inmuebles ubicados en el Estado, que no tenga gravamen y cuyo valor catastral o comercial fijado por un perito debidamente autorizado, sea cuando menos el doble del monto de la suma fijada como caución. En este caso, inmediatamente se procederá a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, sin perjuicio de que se den los avisos preventivos a que se refiere el artículo 2368 del Código Civil;

III.- En fideicomiso de garantía formalmente otorgado;

IV.- En prenda otorgada en acta ante el propio Juez por el inculpado o por terceras personas, en cuyo caso el bien mueble, a juicio del perito nombrado por el Juez, deberá tener un valor de mercado de cuando menos tres veces el monto de la suma fijada como caución; y no podrá acordarse que el otorgante quede como depositario del bien mueble. Todos los gastos originados con motivo del depósito serán por cuenta del otorgante; y

V.- En fianza personal bastante que podrá constituirse en el expediente, hasta por el importe de doscientos días de salario;

VI.- Póliza de Compañía Afianzadora legalmente constituida y autorizada, con domicilio en el Estado o, en su efecto, aún teniéndolo fuera del mismo, se haga constar dentro de la misma póliza, que se somete a la jurisdicción de las leyes del Estado en caso de que se le tenga que hacer efectiva la fianza, por incumplimiento de la obligación.

ARTICULO 402.-Cuando la fianza sea personal, el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces en el Estado e inscritos en el Registro Público de la Propiedad, cuyo valor catastral o comercial fijado por un perito debidamente autorizado, sea cuando menos tres veces más que



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

la fianza fijada; deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, si el bien se encuentra libre de gravamen.

ARTICULO 403.-La garantía personal se revocará de oficio o a petición de parte, si el fiador no acredita dentro de los diez días hábiles siguientes al del otorgamiento, que sus bienes están libres de gravamen.

ARTICULO 404.-El fiador propuesto deberá declarar ante la autoridad correspondiente, bajo protesta de decir verdad, el régimen matrimonial si estuviere casado, las fianzas judiciales que con anterioridad haya otorgado, así como de la cuantía y circunstancias de las mismas, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia.

ARTICULO 405.-En el Tribunal se llevará un índice en el que se anotarán las fianzas otorgadas ante el mismo o ante los juzgados, a cuyo efecto éstos, en un plazo de tres días, deberán comunicarle las que hayan aceptado, así como la cancelación de las mismas en su caso, para que también éstas se anoten en el índice. Cuando lo estimen necesario, los jueces solicitarán del Supremo Tribunal, datos del índice para calificar la solvencia de un fiador.

ARTICULO 406.-Al ordenarse la libertad caucional, se le hará saber al inculpado que contrae las siguientes obligaciones:

I.- Presentarse ante su Juez, Tribunal o Agente del Ministerio Público, en su caso, cuantas veces sea citado o requerido por ello;

II.- Comunicar a la autoridad que conozca del expediente los cambios de domicilio que tuviere;

III.- Presentarse ante el Juzgado, Tribunal o Agente del Ministerio Público que conozca del negocio el día que se le señale; y,

IV.- No ausentarse, del lugar de residencia sin permiso de la citada autoridad, el cual no se podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

También se le harán saber las causas de revocación de su libertad caucional. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al inculpado las anteriores obligaciones, pero la omisión de este requisito no exime de ellas ni de sus consecuencias al inculpado.

ARTICULO 407.-Cuando el inculpado por sí mismo haya garantizado su libertad, ésta se revocará en los casos siguientes:

I.- Cuando desobedeciere sin causa justa y comprobada las órdenes legítimas de la autoridad que conozca de su asunto;

II.- Cuando cometiere, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria, un nuevo delito que merezca sanción privativa de libertad;

III.- Cuando amenazare a la parte ofendida o algún, testigo de los que hayan depuesto o que tengan que deponer en su causa o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al Juez, Magistrado, Ministerio Público o Secretario del Tribunal que conozca de su causa;

IV.- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al Tribunal;

V.- Cuando en el curso de la instrucción apareciere que el delito o los delitos imputados son de los considerados como graves;

VI.- Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia condenatoria dictada;

VII.- Cuando el inculpado no cumpla con algunas de las obligaciones a que se refiere el Artículo 406 de este Código.

ARTICULO 408.-Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado, ésta se revocará:

I.- En los casos que se mencionan en el Artículo anterior;

II.- Cuando aquél pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado;



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

- III.- Cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador; y
- IV.- En los casos del Artículo 412 de este Código.

ARTICULO 409.-En los casos de las fracciones I, II, III y VII del artículo 407 se mandará reaprehender al inculcado y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto se enviará el certificado de depósito a la oficina recaudadora que corresponda, o, en su caso, se sacarán a remate los bienes dados en prenda o hipoteca conforme a las disposiciones aplicables de la ley Procesal Civil.

ARTICULO 410.-En los casos de las fracciones V y VI del Artículo 407 y III del 408 de este Código, si ordenará la reaprehensión del inculcado y en los supuestos de las fracciones IV del Artículo 407 y II del 408, se emitirá al inculcado al establecimiento que corresponda.

ARTICULO 411.-El Tribunal ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía:

- I.- Cuando de acuerdo con el Artículo anterior remita al inculcado al establecimiento correspondiente;
- II.- En los casos de las fracciones V y VI del Artículo 407 y III del 408 de este Código, cuando se haya obtenido la reaprehensión del inculcado o se presente a cumplir su condena;
- III.- Cuando éste sea absuelto; y
- IV.- cuando se dicte auto de libertad o de extinción de la responsabilidad penal.

ARTICULO 412.-Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca para garantizar la libertad de un inculcado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentar al inculcado el Tribunal podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de reaprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador, no se obtiene la comparecencia del acusado, se hará efectiva la garantía en los términos del Artículo 409 de este Código y se ordenará la reaprehensión del inculcado.

ARTICULO 413.-Para revocar la libertad caucional, siempre se deberá oír previamente al Ministerio Público. También se oirá en su caso, al inculcado o a su defensor o al fiador, en las hipótesis previstas en las fracciones I y III del Artículo 407 y III del 408 de este Código.

ARTICULO 413-Bis.- Cuando el beneficio de la libertad caucional se revoque en términos del artículo 407 fracción VII o 412 de éste Código, se mandará hacer efectiva la caución depositada, aplicándose el concepto de multas y cumplimiento de obligaciones a favor del Fondo Auxiliar para la Administración del Poder Judicial del Estado y el concepto de la reparación del daño a favor del ofendido.

Si varios procesados garantizaron la reparación del daño y a todos se les revoca la libertad caucional, los conceptos de la reparación del daño se destinarán a cubrir este concepto y sus intereses, el excedente tendrá el mismo destino que el concepto de multas y cumplimiento de obligaciones.

ARTICULO 414.-Las cauciones que se otorguen ante los Tribunales o el Ministerio Público, en su caso, se sujetarán a las reglas del Código Civil y en lo conducente a este Capítulo.

CAPITULO II LIBERTAD BAJO PROTESTA

ARTICULO 415.-Libertad bajo Protesta es: La que se concede bajo la palabra de honor del inculcado, siempre que se llenen los requisitos siguientes:



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

- I.- Que sea la primera vez que delinque el inculpado;
- II.- Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;
- III.- Que su residencia en dicho lugar sea de dos años cuando menos;
- IV.- Que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que se fugue;
- V.- Que proteste presentarse al Tribunal que conozca de su causa, siempre que se le ordene;
- VI.- Que el inculpado tenga medio honesto de vivir; y
- VII.- Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión.

ARTICULO 416.-La Libertad Protestatoria se revocará:

- I.- Cuando se viole alguna de las disposiciones del Artículo 406; y,
- II.- Cuando recaiga sentencia condenatoria ejecutoriada contra el agraciado.

ARTICULO 417.-La libertad bajo Protesta procede sin los requisitos anteriores, en los siguientes casos:

- I.- En los casos del párrafo segundo de la fracción X del Artículo 20 Constitucional; y
- II.- Cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en primera instancia, la cumpla íntegramente el acusado y esté pendiente el recurso de apelación.

En estos casos el Juez o Magistrado acordarán de oficio o a petición de parte la libertad a que se refiere este Artículo.

TITULO OCTAVO INCIDENTES

CAPITULO I SUBSTANCIACION DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 418.-Las cuestiones de competencia pueden promoverse por declinatoria o por inhibitoria.

Quando se hubiere optado por alguno de estos medios, no se podrá abandonar para recurrir al otro ni emplear los dos sucesivamente, pues se deberá pasar por el resultado de aquel que se hubiere preferido.

ARTICULO 419.-La declinatoria se intentará ante el Tribunal que conozca del asunto, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita las actuaciones al Tribunal que se estime competente.

ARTICULO 420.-La declinatoria podrá promoverse en cualquier estado del procedimiento judicial. Si se plantea durante la instrucción, el Tribunal que conozca del asunto podrá seguir actuando válidamente hasta que el Ministerio Público y la defensa formulen conclusiones.

ARTICULO 421.-Propuesta la declinatoria, el Tribunal mandará dar vista de la solicitud a las otras partes, por el término de tres días comunes y resolverá lo que corresponda dentro de los seis días siguientes.

ARTICULO 422.-La declinatoria puede iniciarse y sostenerse de oficio por el Tribunal y para el efecto se oirá la opinión del Ministerio Público y se resolverá lo que estime procedente, remitiéndose en su caso, las actuaciones a la autoridad que se juzgue competente.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 423.-La competencia por declinatoria, no podrá resolverse hasta después de que se practiquen las diligencias que no admitan demora, y en caso de que haya detenido, de haberse dictado el auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos para procesar.

ARTICULO 424.-El Tribunal que reciba las actuaciones que le remita el que se hubiere declarado incompetente oír al Ministerio Público, dentro de tres días, y resolverá en el término de seis, si reconoce su competencia. Si no la reconoce, remitirá los autos al Supremo Tribunal con su opinión, comunicándolo al que hubiere enviado el expediente.

ARTICULO 425.-La inhibitoria se intentará ante el Tribunal a quien se crea competente para que se avoque al conocimiento del asunto.

ARTICULO 426.-El que promueva la inhibitoria, puede desistirse de ella antes de que sea aceptada por el Tribunal; pero una vez aceptada, continuará substanciándose hasta su decisión.

ARTICULO 427.-El Tribunal mandará dar vista al Ministerio Público cuando no proviniera de éste la instancia, por el término de tres días, y si estimare que es competente para conocer del asunto, librará oficio inhibitorio al Tribunal que conozca del negocio, a efecto de que le remita el expediente.

ARTICULO 428.-Luego que el Tribunal requerido reciba la inhibitoria, señalará tres días al Ministerio Público, al inculpado y su defensor para que se imponga de lo actuado; los citará a una audiencia que se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes, concurren o no los citados, y resolverá lo que corresponda dentro de tres días. Si la resolución es admitiendo su incompetencia, remitirá desde luego los autos al Tribunal requeriente.

Si la resolución fuere sosteniendo su competencia, remitirá el incidente al Supremo Tribunal, comunicando este trámite al requeriente para que a su vez remita sus actuaciones a efecto de que se decida la controversia.

ARTICULO 429.-Los incidentes sobre competencia, se tramitarán siempre por separado, asentándose razón en el proceso.

ARTICULO 430.-El Supremo Tribunal, en los casos de los Artículos 424 y 428, dará vista al Ministerio Público por el término de seis días y resolverá lo que corresponda dentro de los quince días siguientes, remitiendo las actuaciones al Tribunal que declare competente.

ARTICULO 431.-Lo actuado por un Tribunal incompetente será válido, pero el competente podrá ordenar la repetición de las diligencias practicadas, si esto es posible y si lo estima necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 432.-En la substanciación de las cuestiones de competencia, una vez transcurridos los términos, se proveerá de oficio el trámite que corresponda.

ARTICULO 433.-Las cuestiones de competencia suscitadas entre los Juzgados Menores de un mismo Distrito Judicial; serán resueltas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de que se trate; las que se susciten entre Juzgados Menores pertenecientes a distintos Distritos Judiciales o Juzgados de Primera Instancia, se resolverán por el Supremo Tribunal de Justicia.

CAPITULO II IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTICULO 434.-Son causas de impedimento en materia penal para los Magistrados, Jueces, Jurados y Secretarios de los Tribunales, las que enseguida se expresan:



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

I.- Tener notarias y estrechas relaciones de afecto o respeto con el procesado o alguno de ellos, si fueren varios los inculpados en el mismo proceso;

II.- Ser el ofendido por el delito o serlo su cónyuge, parientes consanguíneas en línea recta, sin limitación de grados o consanguíneos o afines dentro del cuarto grado en la línea colateral;

III.- Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario del procesado o tener con éste vínculos estrechos de negocios;

IV.- Ser o haber sido tutor del procesado o administrador por cualquier causa de sus bienes;

V.- Ser heredero presunto o instituido, legatario o donatario del procesado, antes de iniciarse el proceso;

VI.- Haber conocido del proceso en otra instancia; y

VII.- Haber intervenido en el proceso como perito, como defensor del procesado o como Agente del Ministerio Público.

ARTICULO 435.-Las causas de impedimento no pueden dispensarse por voluntad de las partes.

ARTICULO 436.-El impedimento se calificará por quien deba juzgar de la recusación, en vista de los motivos que se expresen en el auto relativo. Contra la resolución que se dicte, no habrá recurso alguno.

ARTICULO 437.-Cuando un Juez o Magistrado no se excuse, a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

No son admisibles las recusaciones sin causa. En todo caso se expresará concreta y claramente la que exista, y siendo varias, se propondrán al mismo tiempo salvo que se trate de alguna superveniente, la que se propondrá cuando ocurra.

ARTICULO 438.-Además de las causas señaladas en el Artículo 434, son motivo de recusación de los Magistrados, Jueces, Jurados o Secretarios de los Tribunales, las siguientes:

I.- Haber sido el querellante, si se trata de delitos que sólo pueden perseguirse a petición de parte haberlo sido su cónyuge, ascendientes o descendiente sin limitación de grado, o parientes consanguíneos o afines dentro del segundo grado;

II.- Aceptar obsequios o servicios de alguno de los interesados;

III.- Manifestar de manera notoria afecto o rencor para el procesado;

IV.- Tener con el defensor del procesado alguno de los parentescos a que se refiere la fracción I; y

V.- Manifestar de manera evidente interés personal distinto al que le corresponda en el desempeño de sus funciones, con el resultado del proceso.

ARTICULO 439.-La recusación puede interponerse en cualquier tiempo, pero no después de que se haya citado para sentencia de primera instancia o para la vista en el Supremo Tribunal, la promoción no suspenderá la instrucción ni la tramitación del recurso pendiente. Si se interpusiere en contra de algún Juez o Magistrado, se suspenderá la audiencia para la resolución del asunto;

ARTICULO 440.-Si después de la citación para sentencia o para la vista, hubiere cambio en el personal de un tribunal, la recusación sólo será admisible si se propone dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el auto a que se refiere el Artículo 39.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 441.-Toda recusación que no fuere promovida en tiempo y forma será desechada de plano.

ARTICULO 442.-Cuando el Juez o el Magistrado; estimen cierta y legal la causa de recusación, sin audiencia de las partes, se declararán inhibidos y remitirán los autos al Supremo Tribunal para la calificación respectiva.

ARTICULO 443.-Cuando los funcionarios a que se refiere el artículo anterior estimen que no es cierta o que no es legal la causa alegada, señalarán al recusante, el término de cuarenta y ocho horas para que ocurra ante el Tribunal que deba conocer de la recusación, en defensa de su derecho.

Si éste estuviere en diferente lugar del que reside el funcionario recusado, además de las cuarenta y ocho horas indicadas, se concederá otro término que será el suficiente, teniendo en cuenta la mayor o menor facilidad en las comunicaciones.

Si dentro de los términos de que trata este artículo no se presenta el recusante al Tribunal que deba conocer de la recusación, se le tendrá por desistido.

ARTICULO 444.-Interpuesta la recusación, el recusado deberá dirigir oficio al Tribunal que deba calificar aquélla con inserción del escrito en que se haya promovido, del proveído correspondiente y de las constancias que sean indispensables, al juicio del mismo recusado y de las que señalare el recusante.

ARTICULO 445.-En el caso del Artículo 443, recibido el escrito de la parte que haya promovido la recusación por quien deba conocer de ella, se pedirá informe al funcionario recusado, quien lo rendirá dentro del término de veinticuatro horas, mas el necesario por razón de la distancia.

ARTICULO 446.-Dentro de cinco días, contados desde el siguiente al en que se reciban los autos o los oficios a que se refieren los artículos anteriores, el Tribunal abrirá un término probatorio que no excederá de diez días, si las partes lo pidieren o de oficio si fuere necesario.

ARTICULO 447.-Concluido el término probatorio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se pronunciará la resolución contra la que no habrá recurso alguno.

ARTICULO 448.-Cuando se deseche la recusación, se impondrá al recusante una multa de diez a cincuenta días salario.

ARTICULO 449.-No procede la recusación:

- I.- Al cumplimentar exhortos;
- II.- En los incidentes de competencia; y,
- III.- En la calificación de los impedimentos o recusaciones.

ARTICULO 450.-Las excusas y recusaciones de los Secretarios, serán resueltas por el funcionario de quien dependan La de los Jueces Menores por el Juez de Primera Instancia del correspondiente Distrito Judicial. Las de éstos y Magistrados por el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno.

ARTICULO 451.-Las excusas y recusaciones de los funcionarios del Ministerio Público y de los Defensores de Oficio, serán calificadas por el funcionario que corresponda, según la ley Reglamentaria respectiva.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 452.- Admitido un impedimento o calificada como legal la causa de una recusación, el impedido o recusado quedará definitivamente separado del conocimiento del asunto y será substituido en la forma siguiente;

I.- El Magistrado será substituido por el que le siga en número en la materia que corresponda. En caso de impedimento de todos los Magistrados de la misma materia, pasará el negocio al que para ese efecto designe el Tribunal en pleno.

II.- Los Jueces de Primera Instancia, cuando en el Distrito Judicial del impedido haya varios del mismo Ramo, por el que lo siga en número, en igual forma que los Magistrados; cuando no haya sino uno solo, por el que sea designado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

III.- Los Jueces Menores, si hubiere otro u otros en la misma municipalidad, por cualquiera de éstos que designara el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial a que corresponda el impedido; si no los hubiere, el Secretario del propio Juzgado y, en caso de no ser posible, la substitución se hará con el Juez Menor del lugar más próximo;

IV.- Los Secretarios de las Salas del Tribunal, de los Juzgados de Primera Instancia y de los Juzgados Menores, serán substituidos por la persona que designe el funcionario de quien dependan.

CAPITULO III LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS

ARTICULO 453.- En cualquier estado del proceso antes de que se declare cerrada la instrucción, que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que sirvieron para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, podrá decretarse la libertad del procesado por el Tribunal que conozca de los autos, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, a la que éste no podrá dejar de asistir.

ARTICULO 454.- La libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

I.- Cuando en el curso del proceso aparezcan pruebas indubitables que desvanezcan las que sirvieron para comprobar los elementos del tipo penal; y

II.- Cuando sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido por prueba indubitable, los señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso para tener al inculcado como probable responsable.

ARTICULO 455.- Para substanciar el Incidente a que se refieren los artículos anteriores, hecha la petición por el interesado, el tribunal citará a una audiencia dentro del término de cinco días. En dicha audiencia se oirá a las partes y sin más trámite dictará la resolución que proceda dentro de setenta y dos horas.

ARTICULO 456.- La resolución es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 457.- La solicitud del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos, deberá estar autorizada por el Procurador General de Justicia, y, no implica el desistimiento de la acción penal. En consecuencia, el Juez puede negar dicha libertad.

ARTICULO 458.- En el caso de la fracción II de! Artículo 454, la resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos del auto de libertad por falta de elementos, quedando expedita la acción del Ministerio Público para pedir de nuevo la aprehensión del inculcado, si aparecieren nuevos datos que lo ameriten, así como nuevo auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Cuando el inculcado sólo haya sido declarado sujeto a proceso, se podrá promover el incidente a que se refiere este Capítulo, para que se deje sin efecto esa declaración.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

CAPITULO IV SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 459.-Una vez iniciado el procedimiento judicial, no se podrá suspender éste, sino en los casos siguientes:

I.- Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia;

II.- Cuando después de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme a la ley, no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y éstos no se hubieren cumplido;

En estos casos será aplicable lo dispuesto por los artículos 174, 191-Bis y 191-Bis 1 según proceda y la resolución será apelable en el efecto devolutivo.

III.- En los casos del artículo 71 del Código Penal; y

IV.- En los demás casos en que la Ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ARTICULO 460.-Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin, perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan a comprobar la existencia del delito o la responsabilidad del prófugo y a lograr su captura.

La sustracción de un inculpado a la acción de la justicia, no impedirá la continuación del proceso respecto de los demás inculpados que hubieren sido aprehendidos

ARTICULO 461.-Lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la evasión no hubieren podido tener lugar sin repetir las practicadas sino cuando el Juez lo estime necesario.

ARTICULO 462.-Derogado.

ARTICULO 463.-Si durante el juicio enloqueciere el encausado, el juez en un plazo no mayor de quince días, a partir del momento en que tenga conocimiento del estado del procesado, oyendo el parecer de los médicos legistas, suspenderá el proceso durante el lapso en que subsista ese estado.

ARTICULO 464.-En el caso del artículo anterior, el juez podrá disponer que el procesado sea tratado por todo el tiempo necesario para su curación, dictando las medidas que el caso amerite.

ARTICULO 465.-El Juez, a petición de los familiares del procesado o de oficio, ordenará sea revisado el estado del procesado, por, lo menos una vez cada seis meses, y si se encuentra en estado de remisión, deberá reanudarse de inmediato el proceso suspendido, procediéndose en los términos señalados por el Artículo 461.

ARTICULO 466.-El Tribunal resolverá de oficio sobre la suspensión del procedimiento, o a petición de parte, fundado en cualquiera de las causas a que se refiere el Artículo 459, así como sobre la reanudación del procedimiento.

CAPITULO V INCIDENTES CRIMINALES EN JUICIO CIVIL

ARTICULO 467.-Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el Juez o Magistrado de los autos, inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público, para los efectos del artículo siguiente.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 468.-El Ministerio Público dentro del término de diez días, ordenará se practiquen las diligencias necesarias para poder determinar si se ejerce o no la acción penal.

ARTICULO 469.-De ejercerse la acción penal, el Ministerio Público pedirá y el Juez o Tribunal ordenará, que se suspenda el procedimiento civil o mercantil hasta que se pronuncie resolución definitiva en el asunto penal, siempre que los hechos sean de tal naturaleza que, si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, aquélla deba necesariamente influir en dicho procedimiento civil o mercantil.

CAPITULO VI ACUMULACION DE PROCESOS

ARTICULO 470.-La acumulación tendrá lugar:

- I.- En los procesos que se sigan contra una misma persona, en los términos del Artículo 24 del Código Penal;
- II.- En los que se sigan, respecto de delitos conexos; y
- III.- En los que se sigan contra los copartícipes del mismo delito.

ARTICULO 471.-Los delitos son conexos:

- I.- Cuando han sido cometidos por varias personas unidas;
- II.- Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas; y
- III.- Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución para consumarlo o para asegurar la impunidad

ARTICULO 472.-No procederá la acumulación si se trata de diversos fueros.

ARTICULO 473.-La acumulación podrá promoverse por cualquiera de las partes y no podrá decretarse en los procesos después de cerrada la instrucción.

ARTICULO 474.-Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco estuviere concluido o cuando no sea procedente la acumulación conforme a este Capítulo, el Tribunal cuya sentencia cause ejecutoria, la remitirá en copia certificada al Tribunal, que conozca de otro proceso, para los efectos de la aplicación de la sanción. Si los autos se encuentran en el mismo Tribunal, se anexará la copia de la sentencia al proceso pendiente.

ARTICULO 475.-Si los procesos se siguen en el mismo Tribunal, la acumulación podrá decretarse de oficio sin substanciación alguna.

Si la promoviere alguna de las partes, el Tribunal las oirá en audiencia verbal que tendrá lugar dentro de tres días, y sin más tramite, resolverá dentro de los tres siguientes, pudiendo negarla cuando a su juicio dificulte la tramitación del proceso.

ARTICULO 476.-Si los procesos se siguen en diversos tribunales, será competente para conocer de todos los que deban acumularse, el Tribunal que conociere de las diligencias más antiguas; si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que conociere del delito más grave; y si fueren iguales será competente el juez que elija el Ministerio Público.

ARTICULO 477.-La acumulación deberá promoverse ante el Tribunal que conforme al artículo anterior sea competente; y el incidente a que dé lugar se substanciará en la toma establecida para resolver las cuestiones de competencia por inhibitoria.

ARTICULO 478.-Nunca suspenderán los Jueces la instrucción con motivo del incidente sobre la acumulación, aun Cuando el Supremo Tribunal hubiere de decidirlo; pero concluida la instrucción, suspenderán sus procedimientos hasta que se decida.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 479.-El incidente de acumulación se substanciará por separado.

ARTICULO 480.-Serán aplicables las disposiciones de este Capítulo a las averiguaciones que se practiquen por los tribunales, aun cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

CAPITULO VII SEPARACION DE PROCESOS

ARTICULO 481.-El tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar su separación, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que la separación se pida por parte legítima, antes de que esté concluida la instrucción;

II.- Que la acumulación se haya decretado en razón de que los procesos se sigan contra una misma persona por delitos diversos e inconexos; y

III.- Que el Tribunal estima que, de seguir acumulados los procesos, la instrucción se demoraría o dificultaría gravemente, con perjuicio del interés social o del procesado.

ARTICULO 482.-El auto en que se declare no haber lugar a la separación del proceso, no admite recurso alguno, y podrá pedirse de nuevo la separación por causas supervenientes, en los términos de la fracción I del artículo anterior.

ARTICULO 483.-Si se decretare la separación, conocerá del proceso, el Juez que, conforme a la ley, habría sido competente para conocer de él si no hubiera habido acumulación. .

ARTICULO 484.-Decretada la separación, conocerá de cada proceso el Tribunal que conocía de él antes de haber efectuado la acumulación. Dicho Tribunal, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá rehusarse a conocer del caso, sin perjuicio de que pueda suscitarse la cuestión de competencia.

ARTICULO 485.-El incidente sobre separación de procesos, se substanciará por separado.

ARTICULO 486.-El auto en que se decrete la separación sólo es apelable en el efecto devolutivo, dentro del plazo de tres días.

ARTICULO 487.-Cuando varios tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia definitiva la comunicará a los otros; éstos dictarán su fallo de acuerdo con lo que dispone el Código Penal, para la imposición de sanciones en caso de concurso y de reincidencia.

CAPITULO VIII REPARACION DEL DAÑO

ARTICULO 488.-El que es responsable de un delito, es responsable de reparar el daño causado. También lo son las personas señaladas en el artículo 92 del Código Penal.

Si el sentenciado depositó caución para garantizar la reparación del daño y la sentencia ha causado ejecutoria, con la simple solicitud del ofendido o el que tiene derecho a recibir la reparación del daño y sin mayor trámite, el Juez entregará a éste la caución depositada para este fin.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 488-Bis.- Si transcurrido el término de diez días de haber causado ejecutoria la sentencia, el sentenciado no ha cubierto el concepto de la reparación del daño a que fue condenado, el ofendido o quien legalmente tenga derecho a ello, podrá comparecer ante el Juez promoviendo mediante escrito en la vía incidental, la ejecución de la sentencia para obtener el pago de este concepto.

Con la copia del escrito y de la sentencia ejecutoriada, el Juez requerirá al sentenciado para que dentro del término de cinco días cumpla con el pago de lo condenado respecto a la reparación del daño, haciéndole el apercibimiento que en caso de incumplir con el requerimiento, sin mas trámite, se procederá a embargar bienes de su propiedad y se procederá al remate de los mismos, destinándose el producto al pago de la reparación del daño a favor del ofendido o de quien tenga derecho a ello.

ARTICULO 488-Bis1.- Cuando la reparación del daño sea exigible a persona distinta al inculpado, de acuerdo al artículo 92 del Código Penal, el ofendido o el que tenga derecho a recibirlo podrá comparecer ante el Juez que conoce de la causa, exigiendo del obligado en la vía incidental el pago de la reparación del daño, el cual se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes.

ARTICULO 489.-El incidente de reparación exigible a persona distinta del inculpado, se tramitará a instancia de parte ofendida, y tendrá como finalidad acreditar la relación que existe entre el procesado y el obligado en los términos del artículo 92 del Código Penal y la cuantía que se reclama, y únicamente a esto se limitará el incidente.

Podrá promoverse en cualquier momento del proceso, pero deberá estar firme el auto de formal prisión y no deberá estar pendiente de resolverse algún incidente de libertad.

ARTICULO 490.-En el escrito que inicie el procedimiento se expresarán, sucintamente y numerados, los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño y se fijará con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que se demande.

ARTICULO 491.-Con el escrito a que se refiere el artículo anterior y con los documentos que se acompañen, se dará vista al demandado por un plazo de tres días, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por el plazo de quince, si alguna de las partes lo pidiere.

ARTICULO 492.-No compareciendo el demandado o transcurrido el período de prueba en su caso, el Juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días, oír en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia.

ARTICULO 493.-Las notificaciones y las pruebas que se practiquen se harán de acuerdo a lo previsto por este Código en sus respectivos capítulos.

ARTICULO 494.-La practica de las providencias precautorias, los embargos y los remates se regirán con las reglas que prevé a este respecto el Código de Procedimientos Civiles, en cuanto sean aplicables.

ARTICULO 495.-El fallo condenatorio en este incidente será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en él intervengan. Si el fallo fuere absolutorio la apelación será en el efecto devolutivo.

La sentencia condenatoria será ejecutada por el propio Juez, ajustándose a las disposiciones sobre ejecución de sentencias del Código Procesal Civil.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

CAPITULO IX SUSTITUCION DE SANCIONES

ARTICULO 495 BIS.- A petición de las partes, el Juez que conozca o hubiere conocido de la causa resolverá incidentalmente sobre cualquier cuestión relacionada con el otorgamiento, modificación, suspensión temporal, revocación y ejecución de las medidas sustitutivas de la pena de prisión. Dichos incidentes podrán promoverse antes y después de dictada la sentencia según el caso, y se substanciarán por separado y del modo siguiente:

I.- Con la promoción del Ministerio Público o de la autoridad ejecutora por conducto de aquél, o bien del procesado o sentenciado, se dará vista a la parte contraria para que conteste en un término máximo de ocho días;

II.- Si el tribunal lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de diez días; y

III.- Concluidos dichos plazos se citará a las partes, a la víctima u ofendido y a los familiares del inculpado si tienen señalado domicilio en autos, para una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que el tribunal resolverá después de escuchar a los comparecientes. En caso de haberse promovido el incidente antes de la sentencia, la resolución incidental se reservará para dictarse conjuntamente con la definitiva.

Las partes podrán formular preguntas al inculpado en relación con sus circunstancias personales y familiares, a efecto de que el Juez tenga mejores elementos de juicio para la determinación de las modalidades del sustitutivo penal que, en su caso, se le puedan imponer, de encontrarlo culpable. De igual forma se escuchará a la víctima u ofendido y a los familiares del procesado que podrán acudir si lo desean, para lo cual deberá citárseles oportunamente.

La falta de citación a la víctima, a los ofendidos y a los familiares del inculpado en ningún caso ocasionará la reposición del procedimiento.

No se dará trámite a los incidentes notoriamente improcedentes.

CAPITULO X INCIDENTES NO ESPECIFICADOS

ARTICULO 496.-Todas las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un juicio penal y que no sean de las especificadas en los capítulos anteriores, se resolverán en la forma que establecen los artículos siguientes.

ARTICULO 497.-Cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes no solicitaren prueba, el Tribunal resolverá de plano.

ARTICULO 498.-Las cuestiones que a juicio del Tribunal no puedan resolverse de plano, o aquellas en que hubiere de recibirse prueba, se substanciarán, por cuerda separada y del modo que expresan los artículos siguientes.

ARTICULO 499.-Hecha la promoción, se dará vista de ella a la parte contraria para que conteste dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 500.-Desahogada la vista a que se refiere el artículo anterior o transcurrido el plazo señalado, si el Tribunal lo creyere conveniente, o alguna de las partes lo pidiere, citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes, el Tribunal fallará desde luego el incidente, siendo apelable el fallo en el efecto devolutivo.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

TITULO NOVENO PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 501.-Inmediatamente que se advierta que la persona en contra de quien se haya ejercido la acción penal, sea un inimputable por causa de locura, oligofrenia o sordomudez, el juez resolverá, si no lo hubiere hecho, la situación jurídica. Si se pronuncia auto de formal prisión o de sujeción a proceso, suspenderá el procedimiento decretando provisionalmente las medidas de seguridad y providencias que estime pertinentes y oportunamente ordenará de oficio, o a petición de parte legítima, la apertura del procedimiento especial que en este Capítulo se establece.

ARTICULO 502.-El procedimiento especial a que se refiere el artículo anterior, constará de dos etapas y en ellas se dará plena intervención a las partes. La representación legal del inculpado o presunto responsable, correrá a cargo del defensor designado en autos y de un tutor especial, que para tal caso deberá designar inmediatamente el juez de primera instancia del distrito judicial que corresponda.

ARTICULO 503.-La primera etapa tiene por objeto recabar todas las pruebas necesarias y las que ofrezcan las partes, para que el Juez esté en aptitud de resolver si el inculpado en el momento de la comisión de la conducta que se le atribuye era inimputable, por causa de locura, oligofrenia o sordomudez.

Quando se proceda a la declaratoria de apertura del procedimiento especial a que se refiere el presente Capítulo, se notificará a las partes y al tutor especial, los que dispondrán de cinco días comunes, contadas desde al siguiente la notificación, para ofrecer pruebas que se desahogarán dentro de los treinta días siguientes. El mismo plazo regirá respecto de las pruebas que el Juez estime pertinentes.

El Juez vigilará de manera especial que el inculpado o presunto responsable esté en posibilidad de hacer uso de los derechos que le corresponden conforme a las leyes aplicables.

ARTICULO 504.-Desahogadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, el Juez dictará resolución dentro de los quince días siguientes a la recepción de la última prueba. Esta determinación resolverá exclusivamente sobre la inimputabilidad.

Quando la resolución es en el sentido de que el inculpado es imputable, cerrará el procedimiento especial; las pruebas ofrecidas y desahogadas en, la primera etapa, podrán ser valoradas al dictarse la sentencia en el procedimiento ordinario.

En el caso de que la resolución determine que se trata de un inimputable, el Juez dictará un auto en el que se declare la apertura de la segunda etapa del procedimiento especial, que se notificará a las partes y al tutor. En ese caso el Juez abrirá un período de pruebas, para precisar si el inculpado realizó o no la conducta que se le atribuye, decretando un periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas que será de diez días comunes para las partes.

Desahogadas las pruebas ofrecidas, el Juez dentro de un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al desahogo de la última prueba, dictará resolución que versará sobre la participación del inimputable en los hechos que se le atribuyen. En caso de que se compruebe que el inimputable participó en los hechos, procederá el Juez a imponerle la medida de seguridad que estime conducente, observando lo dispuesto por el Código Penal.

ARTICULO 505.-Si se resuelve que el inimputable no participó en los hechos, se decretará el sobreseimiento, poniéndolo en libertad y recomendando a sus familiares someterlo a tratamiento curativo o internamiento, en su caso.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 506.-Las resoluciones que concluyan las dos etapas del procedimiento especial serán apelables. Las de la primera en el solo efecto devolutivo y las de la segunda en ambos efectos, salvo la que se menciona en el último párrafo del artículo que antecede, que será en el solo efecto devolutivo.

No procederá recurso alguno contra cualquier auto o resolución distinta a los anteriores, dictada en el procedimiento especial.

TITULO DECIMO PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 507.-La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo, salvo lo dispuesto en el Artículo 514.

ARTICULO 508.-Los lugares en donde los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, serán designados por el Ejecutivo.

ARTICULO 509.-En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al sentenciado para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone y de ello se extenderá diligencia, pero sin que la falta de esta obste para hacer efectivas las sanciones de la reincidencia y de la habitualidad.

ARTICULO 510.-Pronunciada una sentencia condenatoria firme, el Tribunal que la dicte expedirá, dentro de cuarenta y ocho horas, sendas copias certificadas para el Ejecutivo del Estado, para el Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social y para el Director o Alcaide del centro reclusorio donde el reo se encuentre internado o donde hubiere estado detenido.

ARTICULO 511.-Los Agentes del Ministerio público comunicarán por escrito al Procurador de Justicia, la sentencia que se pronuncie en los negocios en que hayan intervenido, expresando los datos que crean puedan servir para la formación de la estadística criminal.

ARTICULO 512.-El Tribunal estará obligado a tomar de oficio todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición del Ejecutivo.

ARTICULO 513.-Para la ejecución de las sanciones, el Ejecutivo se someterá a lo prevenido en el Código Penal, en la ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social y en los reglamentos respectivos.

ARTICULO 514.-La ejecución de la sentencia en lo relativo a la reparación del daño a cargo del delincuente, corresponde al Juez del proceso, ajustándose a las disposiciones de la ley Procesal Civil a ese respecto.

ARTICULO 515.-Cuando los tribunales decreten la pérdida, en favor del Estado, de instrumentos y objetos del delito, la confiscación de cosas peligrosas o nocivas o el decomiso de bienes pertenecientes al enriquecimiento ilícito a que se refieren los Artículos 63, 64 y 65 del Código Penal, se pondrán a disposición del Ejecutivo para los efectos a que se refieren las disposiciones legales citadas.

CAPITULO II CONDENA CONDICIONAL



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 516.-Las pruebas que se promuevan para acreditar los requisitos que exige el Artículo 112 del Código Penal para la concesión de la condena condicional, se podrán rendir tanto durante la instrucción como después de dictada la sentencia firme.

ARTICULO 517.-Al formular conclusiones el Ministerio Público o el defensor, si estiman, procedente la condena condicional, lo indicarán así para el caso de que el Tribunal imponga una sanción privativa de libertad que no exceda de tres años de prisión.

ARTICULO 518.-Si el inculpado o su defensor no hubieren solicitado en sus conclusiones el otorgamiento del beneficio de la condena condicional y no se hubiere concedido de oficio, podrán solicitarla y rendir las pruebas respectivas, después de que la sentencia definitiva haya causado firmeza.

ARTICULO 519.-Cuando por alguna de las causas que señala la Ley deba hacerse efectiva la sanción impuesta, el Tribunal que concedió la condena condicional, con audiencia del Ministerio Público, del reo y de su defensor, si fuera posible, procederá en vista de las pruebas existentes, a revocar el beneficio concedido, ordenando la ejecución de la sanción impuesta.

CAPITULO III RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO

ARTICULO 520.-El reconocimiento de inocencia procederá cuando se base en alguno de los motivos siguiente:

I.- Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que después de dictada, fueron declarados falsos en juicio;

II.- Cuando después de la sentencia aparecieron documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla y que sirvieron de basa a la acusación;

III.- Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive, así como en el caso del Artículo 118 del Código Penal; y

IV.- Cuando el reo hubiere sido juzgado por el mismo hecho a que la sentencia se refiere, en otro juicio en que también hubiere recaído sentencia firme. En este caso procederá respecto de la segunda sentencia.

ARTICULO 521.-El condenado que se crea con derecho para pedir el reconocimiento de inocencia, ocurrirá por escrito al Supremo Tribunal de Justicia alegando la causa o causas de las enumeradas en el artículo anterior, en que funda su petición, acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirías oportunamente. Solo se admitirá en este caso la prueba documental, salvo lo previsto en la primera parte de la fracción III del artículo anterior.

ARTICULO 522.-Recibida la solicitud, el Tribunal pedirá inmediatamente el proceso al Juzgado o al archivo en que se encuentre, y citará al Ministerio Público, al reo o a su defensor, para la vista que tendrá lugar dentro de los cinco días de recibido el expediente, salvo el caso en que hubiere de rendirse prueba documental cuya recepción exija un plazo mayor, que se fijará prudentemente atentas las circunstancias.

ARTICULO 523.-El día fijado para la vista, dada cuenta por el Secretario, se recibirán las pruebas, alegará el reo por sí o por su defensor y el Ministerio Público pedirá lo que en derecho corresponda. La vista se verificará aun cuando no concurren las partes.

ARTICULO 524.-A los cinco días de celebrada la vista, el Tribunal declarará si es o no procedente la solicitud del reo.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 525.-En el primer caso remitirá las diligencias originales con informe al Ejecutivo, para que éste sin más trámite otorgue el Reconocimiento de Inocencia, el que mandará publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de circulación mayor del lugar en que resida la persona cuya inocencia se reconozca.

En el segundo caso, se mandarán archivar las diligencias.

ARTICULO 526.-El indulto sólo se concederá de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 119 y 120 del Código Penal. El solicitante ocurrirá al órgano competente del Ejecutivo del Estado con su instancia y con los comprobantes respectivos.

ARTICULO 527.-El Ejecutivo, en vista de los comprobantes a que se refiere el artículo anterior, o si así conviniere a la tranquilidad y seguridad públicas, concederá o no el indulto.

CAPITULO IV REHABILITACIÓN

ARTICULO 528.-La rehabilitación de los derechos civiles o políticos, no procederá mientras el reo esté extinguiendo la sanción privativa de libertad.

ARTICULO 529.-Si el reo hubiere extinguido ya la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiera sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir al Tribunal que haya dictado la sentencia firme, solicitando se le rehabilite en los derechos de que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviese suspenso, para lo cual acompañará a su escrito relativo, los documentos siguientes:

I.- Un certificado expedido por la autoridad que corresponda que acredite haber extinguido la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto, o que si lo concedió la conmutación, el reconocimiento de Inocencia o indulto, en su caso; y,

II.- Un certificado de la Autoridad Municipal del lugar donde hubiere residido desde que comenzó a sufrir la inhabilitación o la suspensión, y una información recibida por la misma autoridad, con audiencia del Ministerio Público, que demuestre que el promovente ha observado buena conducta desde que comenzó a sufrir su sanción, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad.

ARTICULO 530.-Si la sanción impuesta al reo hubiere sido la de inhabilitación o suspensión por seis o más años, no podrá ser rehabilitado antes de que transcurran tres años, contados desde que hubiere comenzado a extinguirla.

Si la inhabilitación o suspensión fuere por menos de seis años, el reo podrá solicitar su rehabilitación cuando haya extinguido la mitad de la sanción.

ARTICULO 531.-Recibida la solicitud, el Tribunal, a instancia del Ministerio Público o de oficio, si lo creyere necesario, recabará informes más amplios para dejar perfectamente precisada la conducta del reo.

ARTICULO 532.-Recibidos los informe, o si no se estimaren necesarios, el Tribunal decidirá dentro de tres días, oyendo al Ministerio Público y al peticionario, si es o no fundada la solicitud. En el primer caso, remitirá las actuaciones originales con su informe al Ejecutivo, a efecto de que se resuelva en definitiva lo que fuere conveniente. Si se concediere la rehabilitación, se publicará en el Periódico Oficial; si se negare se dejarán expeditos al reo sus derechos para que pueda solicitarla de nuevo, después de un año.

ARTICULO 533.-Concedida la rehabilitación por el Ejecutivo, se comunicara la resolución al Tribunal correspondiente, para que haya la anotación respectiva en el proceso.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 534.-Al que una vez se le hubiere concedido la rehabilitación, no se le podrá conceder otra.

CAPITULO V CONMUTACION DE SANCIONES

ARTICULO 535.-A petición del sentenciado, de su defensor o de oficio, el Juez podrá conmutar por una multa, la sanción de prisión no mayor de dos años que se imponga.

En la sentencia deberá fijarse la sanción de prisión que procediera y fundarse y razonarse la conmutación que se decrete, apreciando las condiciones personales del condenado y las económicas para fijar el monto de la multa a que se refiera el Artículo 108 del Código Penal.

ARTICULO 536.-Lo dispuesto en el artículo anterior excluye la posibilidad de aplicar simultánea o sucesivamente la conmutación y la condena condicional, salvo que la capacidad económica del reo no le permita, de ningún modo, cumplir con la pena conmutada.

ARTICULO 537.-Para que pueda operar la conmutación, es indispensable cubrir o garantizar previamente la reparación del daño.

TITULO DECIMO PRIMERO

CAPITULO UNICO DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 538.-Los tribunales penales del Estado conocerán, en los términos previstos por este Código, de los delitos del orden común definidos en el Código Penal y leyes especiales de la Entidad, cometidos por los servidores públicos del Estado y Municipios, durante el desempeño de sus cargos.

ARTICULO 539.-Los servidores públicos del Estado, mencionados en el Artículo 152 de la Constitución Política Local, no podrán ser detenidos, aun tratándose de flagrante delito, sin que previamente se cumpla con los requisitos de procedibilidad a que se refiere el propio artículo y la ley reglamentaria respectiva.

ARTICULO 540.-Fuera de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, ningún otro gozará de protección constitucional.

TITULO ESPECIAL

CAPITULO UNICO PROCEDIMIENTO RELATIVO AL JURADO POPULAR

ARTICULO 541.-Los delitos cometidos por medio de la prensa contra el Orden Público y la Seguridad del Estado, serán juzgados por Jurado Popular, observándose el procedimiento establecido en este Capítulo, pero la instrucción del proceso efectuará por el Tribunal de Primera Instancia que corresponda.

ARTICULO 542.-En los casos de la competencia del Jurado Popular, formuladas las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, el Tribunal que conozca del proceso señalará día y hora para la celebración del Juicio, dentro de los quince días siguientes y ordenará la insaculación y sorteo de los Jurados.

En el mismo auto se mandará citar a todos los testigos y peritos no científicos que hubiesen sido examinados durante la instrucción. Los peritos científicos sólo podrán ser citados



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

cuando lo solicite alguna, de las partes, o cuando a juicio del Tribunal sea necesaria su presencia para el solo efecto de fijar hechos o esclarecerlos.

ARTICULO 543.-La insaculación y sorteo de Jurados se hará en público el día anterior al en que deba celebrarse el juicio, debiendo estar presentes el Juez, su Secretario, el Ministerio Público, el acusado y su defensor. Estos dos últimos podrán dejar de asistir si así les convinieren.

ARTICULO 544.-Reunidas las personas a que se refiere el Artículo anterior, el Juez introducirá en una ánfora los nombres de cien Jurados inscritos en los padrones respectivos y de ellos sacará treinta, debiendo estar representadas proporcionalmente las diversas categorías clasificadas como lo dispone el Artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Al sacare cada nombre, el Juez lo leerá en voz alta. En este acto el Ministerio Público y el acusado, por sí o por su defensor, podrán recusar sin expresión de causa, cada uno de ellos, hasta cinco de los Jurados designados por la suerte. Los recusados serán sustituidos inmediatamente en el mismo sorteo. Concluida la diligencia, se ordenará se cite a los Jurados designados.

El acusado y su defensor podrán cerciorarse sobre la forma de llevar a cabo el sorteo de Jurados, objetando la insaculación que se haga de manera indebida. Las protestas sobre insaculación se formularán desde luego, y en caso de comprobarse los hechos en que se funden, el Supremo Tribunal de Justicia podrá ordenar la reposición del procedimiento si la sentencia del Jurado fuere recurrida en apelación, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 364.

ARTICULO 545.-La citación a los Jurados se hará por medio de cédulas que serán entregadas a los interesados por conducto del Secretario del Tribunal, y contendrán:

- I.- El lugar y la fecha en que se expida la cita;
- II.- El objeto de ella con expresión del nombre y los apellidos del acusado, del delito por el cual deba ser juzgado y la designación de la institución contra quien fue cometido;
- III.- El lugar, día y hora en que deba instalarse el Jurado;
- IV.- La conminación de que si el citado no concurriera pagará una multa de cinco a diez días de salario mínimo vigente en la Capital del, Estado o sufrirá arresto de uno a quince días; y
- V.- La firma del Secretario y el sello del Tribunal.

ARTICULO 546.-El Secretario del Tribunal dará cuenta, por medio de informe en autos, del resultado de la entrega de las citas a que se refiero el Artículo anterior, antes de la hora señalada para la audiencia.

La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada por el Tribunal con multa de hasta diez días de salario mínimo vigente en el lugar de que se trate. ,

ARTICULO 547.-Durante la audiencia deberán estar presentes: El Presidente de Debates que lo será el Juez del proceso; su Secretario, el representante del Ministerio Público, el acusado, a no ser que renuncie expresamente su derecho de asistir, su defensor y los Jurados, insaculados. Si alguno faltare sin motivo justificado, el Tribunal impondrá al faltista una corrección disciplinaria.

ARTICULO 548.-El día fijado para la audiencia, transcurrida media hora de la señalada, presentes el Presidente de Debates, su Secretario y el representante del Ministerio Público, se dará cuenta con los informes a que se refiere el Artículo 546 y se pasará lista a los Jurados citados.

Si concurrieron doce Jurados por lo menos, se procederá a la insaculación y sorteo de los que deben conocer de la causa. En caso contrario, se mandará traer por medio de la policía a los ausentes que hubieren sido citados, según los informes rendidos, hasta completar el número de doce.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

Si transcurriere una hora sin haberse reunido el número requerido, no se efectuará la audiencia y se señalará nuevo día para la insaculación y sorteo de los Jurados y celebración de aquélla.

ARTICULO 549.-A todos los Jurados que, habiendo sido citados, no concurrieren, se les impondrá de plano la corrección que menciona el Artículo 547, que se hará efectiva sin recurso alguno a menos que el faltista probare el impedimento justificado que le hubiere imposibilitado para asistir.

No se considerará impedimento justificado, por no haber tenido conocimiento de la cita por encontrarse ausente o por haber cambiado de domicilio si hubiere omitido el faltista los avisos correspondientes.

A los Jurados que se presentaren durante el sorteo, se les llamará públicamente la atención por su falta de puntualidad.

ARTICULO 550.-Reunidos doce Jurados por lo menos, se introducirán sus nombres en una ánfora e la que el Presidente de Debates Extraerá los de siete propietario y los de los supernumerarios que crea conveniente, de modo que el número total de los sorteos no iguale al número de los presentes. Los Jurados supernumerarios suplirán a los propietarios en el orden en que hubiesen sido sorteados.

ARTICULO 551.-Practicado el sorteo, el Presidente de Debates ordenará se dé lectura a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establezcan los requisitos para ser Jurado y sus causas de impedimento, y en seguida preguntará a los Jurados sorteados si tienen los requisitos y si no existen respecto a ellos algunas de las causas. Si un Jurado manifiesta que reconoce no poder fungir por cualquiera de esos motivos, se oirá en el acto al Ministerio Público, y el Presidente de los Debates resolverá de plano, sin recurso alguno si admite a desecha el motivo alegado.

ARTICULO 552.-Cuando un Jurado no manifestare el impedimento que crea tener, al hacersele la pregunta a que se refiere el Artículo anterior y apareciere en el acto o posteriormente que lo tiene, será consignado por el delito a que se refiere la fracción I del Artículo 254 del Código Penal.

La misma consignación se hará si se alegare algún impedimento y después apareciere no ser cierto.

ARTICULO 553.-Admitido el impedimento será sustituido por medio de sorteo el Jurado impedido y, con el que resulte designado, se observará lo dispuesto en el Artículo 551.

ARTICULO 554.-En este acto las partes podrán pedir la exclusión de algún Jurado que tenga impedimento o sea recusable de acuerdo con los Artículos 434 y 438, procediendo el Presidente de Debates con arreglo a los artículos anteriores.

ARTICULO 555.-Concluido el sorteo, se retirarán los jurados que no hubieren sido designados y se pasará lista de los peritos y testigos citados.

ARTICULO 556.-Si todos los peritos y testigos citados estuvieren presentes o se hubiere declarado que a pesar de la falta de alguno de ellos es de celebrarse la audiencia, estando completo el número de los jurados, el Presidente de los Debates tomará a estos la siguiente protesta:

“¿Protestan ustedes desempeñar las funciones de Jurado sin odio ni temor y decidir según aprecien en conciencia y de acuerdo con su íntima convicción, los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?”.

Cada miembro del Jurado, llamado individualmente deberá contestar:



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

“Si protesto”.

ARTICULO 557.-Si alguno de los Jurados se negare a protestar, el Presidente de los Debates le impondrá de plano, y sin recurso alguno, multa de cinco a diez días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado y lo sustituirá desde luego por el Supernumerario correspondiente.

ARTICULO 558.-Instalado el jurado, el Presidente de los Debates ordenará al Secretario que dé lectura a las constancias que el mismo Presidente estime necesarias o que soliciten las partes.

ARTICULO 559.-Terminada la lectura de constancias el Presidente de Debates interrogará al acusado sobre los hechos motivo del juicio.

El Ministerio Público, la defensa y los jurados podrán a continuación interrogarlo, por sí mismo, pidiendo la palabra al Presidente, o por medio de éste, y hacerle las preguntas conducentes al esclarecimiento de la verdad. Los Jurados evitarán cuidadosamente que se trasluzca su opinión.

Se examinará a los testigos y peritos en la forma y por las personas que señala el párrafo anterior así como por el acusado si lo pidiere.

En los interrogatorios al acusado, testigos y peritos, se observarán en su caso, las reglas establecidas en los Artículos 180 y 263.

ARTICULO 560.-Concluido el examen del acusado, de los testigos y peritos, practicados los careos y recibidas las demás pruebas, el Ministerio Público fundará verbalmente sus conclusiones.

Su alegato se reducirá a una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado y de las pruebas rendidas con el análisis que creyere conveniente hacer, pero sin referirse a las reglas sobre la prueba legal, ni hacer alusión a la sanción que deba imponerse al acusado; no podrán citarse leyes, ejecutorias, doctrinas ni opiniones jurídicas de ninguna especie. El presidente de los Debates llamará al orden al infractor de esta disposición, conminándolo con multa de diez a veinte días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, si reincidiere.

ARTICULO 561.-El Ministerio Público deberá sostener las mismas conclusiones que hubiere formulado en el proceso, sin poder retirarlas, modificarlas o alegar otras, sino por causa superveniente y suficiente, bajo su más estricta responsabilidad y sin que sea necesaria la revisión del Procurador General de Justicia.

En este caso cuando le corresponda hacer uso de la palabra para formular sus conclusiones, expondrá verbalmente las razones que tenga para retirarlas, modificarlas o sostener otras.

ARTICULO 562.-Concluido el alegato del Ministerio Público, el defensor hará la defensa sujetándose a las reglas que establezca el Artículo 560.

ARTICULO 563.-Siempre que el Ministerio Público o la defensa citen o hagan referencia a alguna constancia del proceso que no exista, o no sea tal como se indica, el Presidente de los Debates tomará nota para hacer la rectificación correspondiente al concluir el orador.

ARTICULO 564.-El defensor podrá cambiar o retirar libremente sus conclusiones.

ARTICULO 565.-Al concluir de hablar el acusado, el Presidente Declarará cerrados los debates.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 566.-A continuación el Presidente de los Debates procederá a formular el interrogatorio, que deberá someter a deliberación del Jurado, sujetándose a las reglas siguientes:

I.- Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público se encontraren algunas contradicciones, el Presidente lo declarará así; si no obstante esta aclaración, aquél no retirare alguna de ellas para hacer desaparecer la contradicción, ninguna de las conclusiones contradictorias se pondrá en el interrogatorio;

II.- Si existiere la contradicción en las conclusiones de la defensa, se procederá del mismo modo que respecto del Ministerio Público proviene la fracción anterior.

III.- Si el Ministerio Público retirase toda acusación, el Presidente declarará disuelto el jurado y sobreeserá el proceso;

IV.- Si la defensa, en sus conclusiones, estimare los hechos considerados por el Ministerio Público como constitutivos de delito diverso, se formará sobre esto otro interrogatorio, agregando a él las circunstancias alegadas por el Ministerio Público cuando no sean incompatibles;

V.- Los hechos alegados en las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, que no constituyen una circunstancia determinada por la ley, o que por carecer de alguno de los elementos que en ella se exigen no puedan ser consideradas en la sentencia, no se incluirán en el interrogatorio;

VI.- Cuando las conclusiones del Ministerio Público o de la defensa, sean complejos, se dividirán en el interrogatorio en tantas preguntas cuantas sean necesarias para que cada una contenga un solo hecho;

VII.- Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio Público o de la defensa sean complejos, se dividirán en el interrogatorio en tantas preguntas cuantas sean necesarias para que cada una contenga un solo hecho;

VIII.- Si en las conclusiones de alguna de las partes se empleare un término técnico que, jurídicamente, contenga varios hechos o elementos, se procederá como previene la fracción anterior.

IX.- No se incluirán en el interrogatorio preguntas sobre la edad o sexo del acusado, o del ofendido, ni sobre hechos que consten o deban constar por juicio especial de peritos científico.

Tampoco se incluirán preguntas relativas a trámites o constancias que sean exclusivamente del procedimiento.

X.- Tampoco se incluirán en el interrogatorio preguntas que envuelvan la negación de un hecho, pues sólo se someterán a los jurados las preguntas cuando el Ministerio Público o la defensa afirmen la existencia de ese hecho;

XI.- La primera pregunta del interrogatorio se formulará en los términos siguientes: "al acusado N. N. le es imputable. . . (aquí se asentarán el hecho o hechos que constituyan los elementos materiales del delito imputado, sin darles denominación jurídica ni aplicar lo dispuesto en la fracción VII de este Artículo).

En seguida se pondrán las preguntas sobre las circunstancias modificativas, observándose lo dispuesto en las fracciones VII y VIII de este Artículo; y

XII.- En una Columna del interrogatorio destinada a este efecto se pondrán delante de cada pregunta, las palabras "hecho constitutivo", "circunstancia modificativa", según el carácter de la pregunta.

ARTICULO 567.-En el caso de la fracción IV del Artículo anterior, el Jurado sujetará primero a votación, cuál de los dos interrogatorios es de votarse y votará aquel que decide la mayoría. Al calce de éste y antes de las firmas se asentará la razón de la votación, expresándose el número de votos que hubieren formado la mayoría.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 568.-Los hechos a que se refiere la fracción X del Artículo 566, los estimará el Presidente de los Debates en su sentencia con sujeción a las reglas de la prueba legal, siempre que hubieren sido materia de las conclusiones de alguna de las partes.

ARTICULO 569.-En los casos en que, conforme a la ley, para que se tome en consideración una circunstancia se requiere la no existencia de un hecho, se tendrá éste por no existente, siempre que el Jurado no hubiere votado su existencia, ya por no habersele sometido, ya porque sometida en los términos de la fracción X del Artículo 566, la hubiere negado.

ARTICULO 570.-Por cada acusado, si hubiere varios, se formará distinto interrogatorio, conforme a las reglas establecidas en el Artículo 566.

ARTICULO 571.-El Ministerio Público y la defensa podrán objetar la redacción del interrogatorio. El Presidente de los Debates, resolverá sin recurso alguno la oposición.

ARTICULO 572.-A continuación, el Presidente de los Debates dirigirá a los Jurados la siguiente instrucción;

“La Ley no toma en cuenta a los jurados los medios por los cuales formen su convicción, no les fija ninguna regla de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse a sí mismo y examinar con la sinceridad de su conciencia, la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas a favor o en contra del acusado. La Ley se limita a hacerles esta pregunta, que resume todos sus deberes: ¿Tienen la íntima convicción de que el acusado cometió el hecho que se le imputa?. Los jurados faltan a su principal deber si toman en cuenta la suerte que, en virtud de su decisión, deba caber el acusado por lo que disponen las Leyes Penales”.

En seguida el Presidente de los Debates entregará el proceso e interrogatorio al Jurado de más edad, quien hará de Presidente del Jurado, funcionando el más joven como Secretario.

Suspendida la audiencia, los jurados pasarán a la Sala de Deliberaciones, sin poder salir de ella, ni tener comunicación alguna con las personas de fuera, sino hasta que el veredicto esté firmado.

Los Jurados Supernumerarios, que no estuvieren supliendo algún Propietario, permanecerán en la Sala de Audiencia para cubrir cualquier falta que ocurre durante las deliberaciones.

ARTICULO 573.-El Presidente del Jurado sujetará a la deliberación de los Jurados, una a una, las preguntas del interrogatorio, permitiéndoles, y aun exhortándolos, a discutir las; sólo cuando la discusión estuviere agotada se procederá a votar.

ARTICULO 574.-En la deliberación el Presidente del Jurado exhortará a los miembros del mismo a expresar su opinión y a discutir el caso. Agotada la discusión se procederá a votar.

ARTICULO 575.-Para la votación, el Secretario entregará a cada uno de los Jurados dos fichas, una de las cuales contendrá la palabra “sí” y la otra palabra “no” y después se les presentará una ánfora para que en ella depositen las fichas que contengan su voto. Recogidas las fichas de todos los Jurados, el Secretario entregará el ánfora al Presidente del Jurado y presentará otra a los Jurados para que depositen en ella la ficha sobrante. El Presidente sacará de la ánfora de votación, una a una, las fichas que contenga y leerá en voz alta la palabra escrita en ella, haciendo el Secretario el cómputo de votos. Después se dará lectura a éste y el Presidente ordenará al Secretario que asiste el resultado de la votación en el pliego en que se formuló el interrogatorio.

Si alguno de los jurados reclamare en este momento, por haber incurrido en error o equivocación al emitir su voto, se repetirá la votación.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

Una vez escrito el resultado de la votación ya no podrá repetirse.

Además del ánfora donde depositen los Jurados las fichas de su votación, se pondrá otra en poder del defensor del acusado para que en ella se guarden las fichas sobrantes.

ARTICULO 576.-Cuando alguno de los Jurados se negare a votar, el Presidente del Jurado llamará al de los Debates quien exhortará al renuente a que dé su voto, haciéndole ver las sanciones en que incurre por su negativa.

Si el Jurado insistiere en no votar, el Presidente de los Debates le impondrá, de plano y sin recurso alguno, una multa de diez a veinte días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado o el arresto correspondiente, y ordenará que el voto omitido se agregue a la mayoría o al más favorable para el acusado, si hubiere igual número en pro y en contra del mismo.

ARTICULO 577.-Asentado el resultado de la votación, el Secretario del Jurado recogerá las firmas de todos los Jurados, certificará que han sido puestas por ellos y firmará la certificación.

Si alguno de los Jurados no firmare por imposibilidad física, el Secretario lo certificará así. Esta certificación surtirá todos los efectos de la firma del impedido.

ARTICULO 578.-Si algún Jurado rehusare a firmar, se procederá conforme al Artículo 576.

ARTICULO 579.-Firmado el veredicto, pasarán los Jurados a la Sala de Audiencias y su Presidente lo entregará con el procesal de los Debates, quien dará lectura al veredicto en voz alta.

ARTICULO 580.-Si hubiere dejado de votarse alguna pregunta o hubiere contradicción en la votación, a juicio del Presidente de los Debates, hará éste que los Jurados vuelvan a la Sala de Deliberaciones a votar la pregunta omitida, o las contradicciones en lo que sea necesario para decidir la contradicción.

El Secretario pondrá la razón de la nueva votación, recogerá las firmas de los Jurados y las certificará

Si no hubiere necesidad de proceder como lo preceptúan los párrafos anteriores, sea absolutorio o condenatorio el veredicto, el Presidente de los Debates manifestará a los Jurados que habiendo concluido su misión pueden retirarse. Enseguida se abrirá la audiencia de Derecho.

ARTICULO 581.-Abierta la audiencia de Derecho, se condenará la palabra al Ministerio Público y en seguida a la defensa, para que aleguen lo que creyeren pertinente, fundando su petición en las leyes, ejecutorias y doctrinas que estimen aplicables.

ARTICULO 582.-Concluido el debate, el Juez dictará la sentencia que corresponda, la que solamente contendrá la parte resolutive y que será leída por el Secretario.

ARTICULO 583.-La lectura de la sentencia conforme al Artículo anterior, surte los efectos de notificación en forma en cuanto a las partes de notificación en forma en cuanto a las partes que hubieren asistido a la audiencia, aun cuando no estuvieren presente en los momentos de la lectura, siempre que la ausencia fuere voluntaria.

A las que no hubieren asistido a la audiencia se les notificará el fallo en la forma y términos establecidos en el Capítulo X del Título Primero.

ARTICULO 584.-Si la sentencia fuere absolutoria se pondrá en el acto en libertad al acusado, si no estuviere detenido por otro motivo.



Decreto No. 463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

ARTICULO 585.-Dentro de los tres días siguientes el Secretario del Tribunal extenderá acta pormenorizada de la audiencia, en la que siempre se hará constar los nombres y apellidos de todas las personas que con cualquier carácter hubieren intervenido en ella.

ARTICULO 586.-La sentencia se engrosará dentro de los cinco días siguientes al de la fecha del acta a que se refiere el Artículo anterior.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Código entrará en vigor el día 15 de febrero de 1987, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este Código, se abroga el expedido mediante Decreto de fecha 24 de enero de 1956, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de agosto del mismo año, con sus respectivas reformas y adiciones.

ARTICULO TERCERO.- Todas las disposiciones legales en cuanto se opongan a este Código, quedan derogadas.

ARTICULO CUARTO.- Todos los procesos y recursos que en cualquiera instancia estén pendientes de trámite, al comenzar a regir este Código, se sujetarán a sus disposiciones.

ARTICULO QUINTO.- Los términos que estén corriendo al comenzar a regir este Código, se computarán, conforme al mismo o al anterior, según el que señale el mayor.

ARTICULO SEXTO.- Los asuntos cuya competencia corresponda a los jueces conciliadores a partir de la entrada en vigor del presente Ordenamiento y se encuentren radicados ante los jueces de Primera Instancia, se continuarán por éstos hasta su total terminación. El Ministerio Público ejercerá las funciones propias de la institución ante los jueces conciliadores, conforme a su competencia, desde la fecha de inicio de la vigencia de este Código.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Cd. Victoria, Tam., a 26 de diciembre de 1986.- Diputada Presidente, LIC. MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN V.- Diputado Secretario, LIC. RIGOBERTO GARCIA GARCIA.- Diputado Secretario, JOSE GUADALUPE PUGA GARCIA.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.- El Gobernador Constitucional del Estado, DR. EMILIO MARTINEZ MANAUTOU.- El Secretario General de Gobierno, LIC. ROBERTO PERALES MELENDEZ.- Rúbricas.